



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 08-**2019-01899-00**

Visto el informe secretarial que antecede, al rigor de las disposiciones del canon 287 del C.G.P., se dispone a adicionar el numeral segundo de la providencia adiada 7 de julio de 2021, así:

*“(…)se fijan como agencias derecho la suma de **\$1 S.M.L.M.V.**”*

Por secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del referido proveído efectuando la devolución de las actuaciones al *a-quo*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaría*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d363857f71546b68970c654feb974e7312da6e95c562b7f23f15eba2ef5bc25b**

Documento generado en 02/08/2021 05:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 12-**2021-00086-00**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar curso a la apelación de la sentencia fechada 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, de no ser porque las actuaciones remitidas no cumplen con los estándares de digitalización, nótese que al trámite no se acompañó la sentencia emitida en formato de audio y video.

Así las cosas, se dispone: devolver la actuación allegada al Juzgado de origen, para que se proceda a dar cumplimiento a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la digitalización de expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51079a3ef82b35dabbd241776719a3c0e3bcfaf8392b7a509c21f03e6c0b1fb**

Documento generado en 02/08/2021 12:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2015 00553 00.

No obstante, la presente actuación estar suspendida, como quiera que el poder obrante en el archivo 28 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado del demandado BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. -en adelante 'BANCAMIA', conforme y para los fines del mandato conferido.

En ese mismo sentido, obre en autos el informe que allega respecto de las actuaciones penales que motivaron la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a0879770b842ddb4b4aa41a7de1504d1d6425701cce465d7e14c2e8990d1ae4
Documento generado en 02/08/2021 12:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003039 2017 00903 01

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y como quiera que el a-
quo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de junio de 2021
(archivo 5), se dispone la devolución de la actuación al juez de primera instancia
para que acomode en su integridad el expediente siguiendo los lineamientos
establecidos por el Consejo Superior la Judicatura en el acuerdo
PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo
para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del
expediente (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2)¹ y adjunte en el
lugar pertinente el video de la audiencia en donde se dictó la sentencia objeto
de alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b86a62ff7eba42398576ba47cd56cc8abf78067d71f0920c02bca3df97f87640
Documento generado en 02/08/2021 12:46:21 PM

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, Auto 24 de marzo de 2021, radicado 110013199002-2018-00057-01.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00717 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 3 de junio de 2021, por medio del cual confirmo la sentencia dictada por este juzgado el pasado 21 de febrero de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8736718a48d607fab9ad383f638decc4d2f9bc1e3136abe925b37b1f8f73d82b
Documento generado en 02/08/2021 12:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., tres de junio de dos mil veintiuno
(aprobado en sala ordinaria virtual de 12 de mayo del año que avanza)

11001 3103 036 2016 00717 01

Decide la Sala la apelación que formuló el demandante contra la sentencia que el 21 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá (la alzada le correspondió por reparto al Magistrado sustanciador el 8 de marzo de 2021), en el proceso verbal de pertenencia promovido por **Jorge Manuel Avellaneda Ramírez** frente a Carlos Arturo Avellaneda Ramírez, María Esperanza Castañeda de Avellaneda y personas indeterminadas. Se vinculó al cesionario del acreedor hipotecario.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA SUBSANADA. Con su escrito radicado el 29 de noviembre de 2016, pidió el libelista que se declare que él adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble con matrícula No. 50S-40287821 y que “se ordene la cancelación de la hipoteca constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero mediante la escritura pública N° 3767 de octubre 16 de 1997 de la Notaría 8 de Bogotá”.

En síntesis, el señor Jorge Manuel Avellaneda Ramírez relató que “se encuentra usufructuando el bien mencionado en calidad de poseedor desde el año 2000 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño”, consistentes en la instalación y mantenimiento de servicios públicos, pago de impuestos prediales, mejoras y mantenimiento general, “el ejercicio profesional del comercio en el establecimiento denominado Autoservicio Lary”, así como el “arrendamiento del bien inmueble a terceros”; que es “reconocido como propietario por todos sus vecinos, proveedores y clientes”, y que desde el año 2000 “instaló un establecimiento de taller de mecánica”.

2. LA OPOSICIÓN. El curador *ad litem* de los demandados (determinados e indeterminados) excepcionó “falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”. Señaló que el señor Jorge Manuel Avellaneda Ramírez “inició acción ejecutiva contra mis representados, la cual se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, inscribiéndose la medida cautelar embargo del inmueble, con fecha 18 de octubre de 2011, tal como consta en el certificado de tradición aportado, anotación N° 009, reconociendo propiedad ajena”.

El señor Luis Carlos Canaria Becerra, cesionario del acreedor hipotecario, excepcionó “inexistencia de hechos constitutivos de posesión e imposibilidad para usucapir bienes que se encuentran fuera del comercio”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* denegó las pretensiones. Sostuvo que “el bien inmueble está embargado y ello no lo saca del comercio”; que con la demanda se acompañaron muchas pruebas documentales que “dan cuenta de la propiedad del establecimiento de comercio Autoservicio Lary, mas no sobre la propiedad del inmueble”; que “la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria hace referencia a un embargo ejecutivo con acción personal que cursa en el juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá (R. 2010 00523 00) que ejerce el aquí demandante Jorge Manuel Avellaneda en contra de Carlos Arturo y Esperanza”; que la reclamación de esa cautela “es un reconocimiento claro y expreso de la propiedad de los demandados”; que “se evidencia que el demandante es administrador del bien inmueble”, pues en el expediente “obra el poder que le otorga el señor Carlos Arturo Avellaneda para que administre sus bienes inmuebles” y que “no existió la interversión del título de tenedor a poseedor”.

4. LA APELACIÓN. El demandante manifestó que (i) el juez *a quo* “valoró indebidamente uno de los presupuestos procesales como es la posesión” por más de 20 años y que (ii) “no se valoró en debida forma la escritura de poder general N° 709 de la Notaria 29 de Bogotá del 18 de febrero de 2010, toda vez que si bien es cierto que actuó como administrador del predio, solo lo fue frente a Carlos Arturo Avellaneda, que es propietario del 25%, pero no lo fue frente a María Esperanza Castañeda de Avellaneda (propietaria del 75%)”.

5. LA RÉPLICA. El acreedor hipotecario sostuvo que “desde el mismo momento en que supuestamente los demandados abandonaron el inmueble, el acá demandante entró a ejercer actos de administración y de tenencia en nombre de los propietarios” y que “recientemente en decisión proferida en el proceso 028 2002 01169 01, el día 28 de enero de 2019 en primera instancia y del 09 de mayo de 2019 en segunda instancia, se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en que el acá demandante no detentaba la posesión para la fecha de práctica de las medidas cautelares”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por encontrar de recibo sus principales argumentaciones fácticas y jurídicas.

En rigor, los argumentos del juez *a quo* relacionados con la administración que de acuerdo con las pruebas recaudadas ostenta el señor Jorge Manuel Avellaneda Ramírez (y su ingreso al inmueble en esa condición en el año 2000); la falta de prueba de la interversión del título y el reconocimiento de dominio ajeno en el marco del proceso ejecutivo R. 2010 00523 00 no fue materia de ataque frontal por el recurrente.

2. El apelante quiere sacar adelante sus pretensiones, con la simple aducción de la “concurrency” de los presupuestos que para ello se requiere, pero sin refutar las conclusiones en que se apoyó el juez de primera instancia, según las cuales, para el año 2000, el demandante ingresó al predio en calidad de mero tenedor, y que no probó la interversión del título.

En rigor, lo anterior es suficiente para desestimar la alzada, en tanto que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

3. Sobre el mismo tema, se memora que la prueba de la posesión se hace más exigente en casos en los que -como el que hoy ocupa la atención del Tribunal-, la parte actora inició su relación material con el predio disputa, como mero tenedor. Así lo destacó la Corte Suprema de Justicia cuando señaló que **“los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de contradecir de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre él tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”** (Cas. Civ., sent. de 24 de junio de 2005, exp. 0927), y que “si [el demandado] originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio” (Cas. Civ., sent. de 13 de abril de 2009, exp. 2003-00200).

4. Preciado lo anterior, observa la Sala que las escasas probanzas que aquí se recaudaron, no son aptas para demostrar que el señor Avellaneda Ramírez trocó su inicial tenencia en una irrefragable posesión que -de haber sido ejercida en forma exclusiva y excluyente y de haberse prolongado por un tiempo no inferior a diez años-, hubiera franqueado el paso al éxito de la demanda de pertenencia.

No se olvide que los hechos externos indicativos de una verdadera posesión, exclusiva y excluyente, se componen de actos de goce y transformación de las cosas que están reservados **exclusivamente** al dueño de la misma y que se ejecuten sin consentimiento previo de ninguna otra persona (*v. gr.*, la construcción de edificios, cerramientos y plantaciones, como a modo de ejemplo enuncia el artículo 981 del Código Civil).

Tal cometido no se logra con la instalación y mantenimiento de servicios públicos y pago de impuestos prediales, en tanto que esas erogaciones no necesariamente deben provenir del propietario de un inmueble, sino que bien podrían ser costeados por quien lo detenta en calidad de mero tenedor (bajo un título de arrendamiento, anticresis, o, incluso, de simple comodato), o aun por verdaderos terceros, sin poder de disposición sobre el predio respectivo.

Ya en lo que concierne a la elaboración de mejoras y “mantenimiento general” del inmueble, al igual que haberlo arrendado a terceros, y desarrollado allí “el ejercicio profesional del comercio en el establecimiento denominado Autoservicio Lary”, que, en otras condiciones pueden ser muy indicativas de la posesión, no lo son en esta oportunidad con motivo del título precario con que el señor Jorge Manuel Avellaneda Ramírez ingresó al inmueble en el año 2000.

Vuelve y se insiste: si esa detentación inicial proviene de una mera tenencia, el éxito de la demanda de pertenencia está supeditado a que la interversión de ese título inicial quede demostrada de forma tal que al juzgador le quede **“nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contrato exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”** (CSJ. sentencia del 15 de marzo de 1999, Exp. 5090).

5. Cual si fuera poco, los cuatro testigos que fueron escuchados en primera instancia, JAIME GUILLERMO VARGAS SIERRA, ALEJANDRO MARTÍNEZ DUQUE, (1:28:31), RUBEI ALEXÁNDER CHIVITO (1:40:37) y JAVIER ALFREDO GRISALES BELTRÁN (1:49:40), coinciden en que distinguen al demandante desde hace más de 20 años y que lo reconocen como propietario de un establecimiento de comercio, taller que, incluso como lo vio el sentenciador *a quo*, es cosa distinta del inmueble en disputa.

Súmase a lo dicho que ninguno de los mencionados testigos relató, siquiera, circunstancias por cuyo peso se impusiera deducir la interversión del título.

6. Visto que no se desvirtuó la presunción prevista en el artículo 777 del Código Civil (el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión), ha de agregarse que, durante una época relevante, el demandante reconoció señorío en cabeza ajena.

Para convenir en lo anterior, basta con advertir que en septiembre del año 2011 (el día no es claro en la copia respectiva) en el proceso ejecutivo que él adelanta contra quienes aquí fungen como demandados determinados (rad. 2010 00523), Jorge Manuel Avellaneda Ramírez acometió una actuación que involucra claramente el reconocimiento de dominio ajeno respecto del mismo inmueble.

Ciertamente, en la hoja 61 del PDF denominado 47ContestacionDemandaACreadorHipotecario, obra copia del memorial con el que Jorge Manuel Avellaneda Rodríguez solicitó el “embargo y en su oportunidad el secuestro del inmueble ubicado en la calle 26 sur N° 8-28/38 de Bogotá, identificado con el folio de M.I. 50S-40287821”.

Allí manifestó el pretendido usucapiente, “bajo la gravedad del juramento **que hasta donde llega mi conocimiento, el anterior bien es de propiedad de los deudores demandados**”, esto es, de los ahora opositores en el juicio de pertenencia. A dicha medida cautelar accedió el Juzgado Sexto Civil del Circuito, mediante auto de 6 de octubre de 2011.

En ese panorama, sería inoficioso que el Tribunal entre a estudiar si el demandante Avellaneda Ramírez habría fungido como poseedor del inmueble con posterioridad a la época en que se solicitó la medida cautelar (septiembre de 2011), pues el tiempo que transcurrió desde ese mes, hasta el 29 de noviembre de 2016, que fue cuando se instauró la demanda de pertenencia, no alcanza a satisfacer el término prescriptivo (decenal) que aquí se requería para el éxito de las pretensiones.

7. Cabe añadir que para el cómputo del aludido término no es factible tomar en cuenta la posesión sobreviniente a la fecha de radicación de la demanda de pertenencia, pues la sentencia que eventualmente la acogiera no sería constitutiva de dominio, sino simplemente declarativa. Por ello, la situación a tener en cuenta para determinar si se declara la usucapción, es la vigente para el día de iniciación del respectivo proceso (C. S. de J., sentencias de 13 de septiembre de 1995, exp. 4576, 9 de junio de 1999, exp. 5265, y 8 de mayo de 2001, exp. 6633, entre otras).

8. No olvida el Tribunal que el apelante manifestó que la juez de primer grado “no valoró en debida forma la escritura de poder general N° 709 de la Notaría 29 de Bogotá del 18 de febrero de 2010, toda vez que, si bien es cierto que actuó como administrador del predio, solo lo fue frente a Carlos Arturo Avellaneda, que es propietario del 25%, pero no lo fue frente a María Esperanza Castañeda de Avellaneda (propietaria del 75%)”.

Sobre el alcance de ese reparo, en el memorial de sustentación se dijo que **“respecto del porcentaje de María Esperanza existe clara la posesión del demandante y por ende así debió declararse en la sentencia objeto de censura”**.

Para la Sala, ese novedoso planteamiento del apelante no es de recibo, principalmente por cuanto va en contravía con el principio de congruencia que informa al procedimiento civil (art. 281, C.G.P.). Con la demanda se alegó un señorío exclusivo y excluyente sobre la totalidad del predio, por haber ejercido posesión material sobre el mismo por más de 10 años y sin reclamar que se le declarara dueño de una cuota parte.

Memórese que la demanda “es el acto básico del proceso, no sólo porque lo incoa materialmente, sino porque **constituye su fundamento jurídico**”, y porque **“circunscribe las cuestiones de una *litis* que entran en el proceso, o sea que delimita la pretensión y fija sus alcances**”¹ y que “el juez no puede invadir los dominios del demandante para poner en ella lo que éste no planteó, pues con tal proceder el Juez desplaza a la parte en su actividad, irrumpe ilegítimamente en la esfera de la autonomía privada y menoscaba el principio dispositivo que ilustra el sistema procesal civil”².

Y si en gracia de discusión se admitiera lo contrario, tampoco la pretensión sería viable por cuanto, como se anotó en la consideración 6ª, el hoy apelante reconoció como dueña a la señora María Esperanza Castañeda de Avellaneda (respecto del 75% del bien objeto de este litigio), cuando en el mes de septiembre de 2011 en el trámite de un proceso ejecutivo adujo, bajo la gravedad del juramento, que el bien le pertenecía a ella y al otro condueño (Carlos Arturo Avellaneda Ramírez).

9. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de

¹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 309.

² CSJ., sentencia de 24 de septiembre de 2004, exp. 7491.

Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 21 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Jorge Manuel Avellaneda Ramirez frente a Carlos Arturo Avellaneda Ramirez, Maria Esperanza Castañeda de Avellaneda y personas indeterminadas. Costas de segunda instancia a cargo del demandante. Liquidense por el juez *a quo*, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54406c88d6c5d6934b4f5c2958c6ed31c2198cd61b31a232854270cac6302a13**

Documento generado en 03/06/2021 02:56:33 PM



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00791 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al actor para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 1 de marzo de 2017, 10 de octubre de 2017 y 26 de octubre de 2020 (publicación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.), so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5570579bdbcd84c0725cf43bb240cf7510dd7b903577ee17264a73af80267f6
Documento generado en 02/08/2021 12:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00065 00.
(Ejecutivo por costas a continuación del verbal)

Teniendo en cuenta que una vez revisada la liquidación del crédito practicada por el extremo demandado (Archivo 05), se evidencia que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se le imparte aprobación, en la suma de \$ 3.013.934,00.

Ahora bien, previo a resolver respecto de la terminación de la actuación, se requiere a secretaria para que practique la liquidación de costas ordenada en auto de 22 de junio de 2021 (archivo 07).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c55670fef4855bf9c6662668f76e4f3fcc876707c4167ea11cf09f97ef0c0c
Documento generado en 02/08/2021 12:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00296-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante providencia adiada 17 de marzo de 2021, confirmó la decisión proferida el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df716b0278c6259fc5d5a9887b908159f88d2b01d9021f2fa27ba6ce0e9117**

Documento generado en 02/08/2021 05:37:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Procede el Despacho, en cumplimiento de la reconducción que dispuso la Magistrada que sigue en turno, a resolver por la vía de la reposición, el medio impugnativo que planteó el apoderado demandante contra el auto proferido por la suscrita en diciembre 14 de 2020, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de instancia.

ANTECEDENTES

2.- Arribado el expediente a esta Corporación para dar trámite a la apelación que la enjuiciante planteó contra la sentencia que en primera instancia denegó sus pretensiones, fue admitida la alzada con auto de noviembre 23 de 2020, decisión mediante la cual, además, se le corrió traslado para *sustentar* su alzada en los términos del Deceto 806 de 2020.

3.- Aunque se allegó al Tribunal memorial tempestivamente, en aquel el mandatario judicial afirmó atenerse a lo expuesto ante el *a quo* en la audiencia pública y adjuntó el memorial que, en su momento, radicó ante el juzgado de primer grado. Debido a ello, en la decisión cuestionada se declaró la deserción de la apelación, con base en que no se adelantó el ejercicio de sustentación efectiva ante el *ad quem*, sino tan solo se afirmó estarse a lo dicho en pretérita oportunidad; de allí que no se hubiese realizado un juicio fáctico, jurídico o probatorio y menos, desarrollados los puntos de disenso propuestos contra la sentencia. Además, se diferenciaron las etapas de manifestación de reparos concretos y sustentación, para concluir que la primera no subsume la segunda.

4.- Inconforme, interpuso recurso de súplica -medio que fue reconducido oficiosamente por la Magistrada que sigue en turno al de reposición- indicando que, a su juicio, había encaminado ajustadamente su contradicción. Afirmó que proferida la sentencia manifestó interponer el recurso y, en escrito ante el *a quo*, radicó memorial explicando sus puntos de inconformidad; por ello, no veía necesario sustentar ante el tribunal un recurso que *“ya había sustentado”*.

CONSIDERACIONES

5.- Por resultar tempestiva la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho

se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que se negará, siendo del caso refrendar el proveído cuestionado.

De la diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación ante el juez de la apelación.

5.- Increpa el recurrente que, para no ser repetitivo, el Tribunal no podía exigirle nuevamente una carga de sustentación que, según indica, suplió ante el juez de la primera instancia cuando radicó un escrito con los reparos que acusaba contra la sentencia por él impugnada; sin embargo, su interpretación no es compartida por el Despacho, habida cuenta que los reparos concretos y la sustentación son actuaciones procesales abiertamente disimiles que no pueden equipararse ni subsumirse tácitamente.

Como detalladamente fue explicado en el auto objeto de cuestionamiento, los primeros -reparos- ocurren ante el juez de primer grado, proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a esta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la segunda -sustentación- solo tiene cabida ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo [hoy en el traslado por cuenta del art. 14 del Dec. 806 de 2020] y tiene por objeto el desarrollo, ampliación y explicación, precisamente, de aquellos reparos que definieron la alzada ante el juez de primera instancia.

A falta de uno u otro, la sanción adjetiva es idéntica y se enmarca de la declaratoria de deserción del recurso. Entonces, a partir de la adecuada inteligencia de las normas que regulan la materia, se definen las siguientes reglas:

- (i) La exposición de reparos concretos no es igual a la sustentación. Asociarlos o ligarlos indiscriminadamente a un solo acto o un mismo fin, resulta desacertado y desconoce el esquema procesal adjetivo que rige los juicios civiles.
- (ii) La etapa de sustentación ante el *ad quem* no puede reemplazar la oportunidad para definir los reparos concretos y, mucho menos, convertirse en nuevo escenario para adicionarlos. Lo que no planteó el recurrente ante el juez de primer grado no puede ser desarrollado y abordado en segunda instancia.
- (iii) La exposición de los reparos concretos ante el *a quo*, no exonera del deber de sustentar ante el superior, o lo que es igual, la sustentación no se subsume en el acto de interposición del recurso una vez se conoce la decisión criticada.
- (iv) Los reparos imponen la indicación sucinta de los puntos de desconcierto; por su parte, la sustentación radica en la ampliación y desarrollo de esos puntos ante el juez que definirá el recurso vertical planteado.

6.- En torno a esta discusión ha sido reiterada y consistente la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar con suficiente claridad que:

“ (...) se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan

esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración. (...)” (STC6349-2018, citada en STC521-2019, STC8451-2019, STC12053-2019 y STC2150-2020, cuya tesis se refrenda, entre otras, en STC2294-2020, STC2610-2020 y STC2048-2020).

Por su parte, la Corte Constitucional en su ejercicio de unificación jurisprudencial, de cara a la disconformidad propuesta por el recurrente también se pronunció en la sentencia SU-418 de 2019, al indicar que: “ (...) una determinada interpretación respecto del artículo 322 del Código General del Proceso, estableciendo que **“el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”** (...)”.

7.- En ese orden, el requerimiento efectuado por esta autoridad no resultó caprichoso, excesivo o innecesario, pues atendió ajustadamente al adecuado entendimiento de la normatividad aplicable al particular. Y es que, como bien lo indicó el recurrente, su actuar en esta instancia se supeditó únicamente en ratificarse o allanarse a lo que en primera instancia ejerció, pero ningún compromiso procesal adoptó para ejercer una adecuada sustentación, lo que se traduce en su no realización.

8.- Tampoco es falta de “*practicidad*” por parte del Tribunal o la aplicación de una conducta “*tediosa*”, como la calificó el apoderado, es el irrestricto acatamiento a las normas de orden público que regulan las prácticas judiciales y que, en un cumplimiento igualitario de Ley, deben exigirse y respetarse por todos los usuarios y actores del sistema judicial, así sus personales e internas opiniones las estimen vanas.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en diciembre 14 de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente digital a la unidad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3253dce44161b0e2fd640f8766c986cf06c22bdc692e2d511b9ae94defb36c6

Documento generado en 17/03/2021 11:08:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00427-00**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la suspensión pedida por el extremo pasivo, se le pone en conocimiento de esta a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria, se pronuncien al respecto, aunado a ello y como quiera que no se indicó una fecha concreta para la suspensión, de ser posible de manera conjunta con el extremo demandante.

Por secretaría contrólese líbrese las comunicaciones correspondientes, de igual manera contrólese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc3b928e17eb5194fb581e8211474a2202febcb16421ef26c36c8b6f7d0512b**

Documento generado en 02/08/2021 05:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00518 00.

A la vista el dictamen pericial aportado por el extremo demandado (archivo 45) en cumplimiento de las cargas probatorias impuestas en auto de 22 de junio de 2021 (ver archivo 44), el Despacho, acorde a lo contemplado en el artículo 228 del C.G.P. se pone en conocimiento (10 días) para los efectos legales y procesales pertinentes.

Vencido el termino ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c6623116a08f42d00aadbacd8339e581a75c3fc88f513f20229dc01b0d0aeea
Documento generado en 02/08/2021 12:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCUL
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA



REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES RAA

**MIEMBRO INSCRITO EN LA CORPORCIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL
DE AVALUADORES A.N.A.**

**REGISTRO No.: AVAL – 93130467 CATEGORIAS URBANOS, RURALES,
INTANGIBLES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y ACTIVOS
OPERACIONALES, ENTRE OTROS.**



**MIEMBRO DEL REGISTRO NACIONAL
DE AVALUADORES R.N.A.
REGISTRO No.: R.N.A. 4024**



*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

IDNETIFICACIÓN PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA
CALLE 19 S # 29 – 08 INT 1
BARRIO SANTANDER – LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO

SOLICITADO POR:
BERNARDO BERNAL CASTILLO, Y OTROS.

08 DE JULIO 2021
BOGOTÁ – COLOMBIA

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CONTENIDO

1. GENERALIDADES
2. METODOLOGÍA
3. HALLAZGOS
4. DICTAMEN PERICIAL
5. ANEXOS (Documentos aportados, documentos según el Art. 226 CGP.)



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

1. INFORMACIÓN BÁSICA.

1.1. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES:

Bernardo Bernal Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.512. Héctor Guillermo Bernal Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.791. Luisa Fernanda Bernal Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.571.126. Aida Bernal de Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.742.275. Luis Fernando Bernal Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.017.760

1.2. OBJETO DEL PERITAJE:

El solicitante requiere el peritaje tendiente a la identificación plena, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40278851, dicha solicitud se realiza para ser presentada dentro del Proceso No. 2018/0518, que cursa en el Juzgado de conocimiento 36 Civil de Circuito de Bogotá D.C.

1.3. FECHA DE VISITA:

6 de julio de 2021.

1.4. FECHA DEL INFORME

8 de julio 2021

2. METODOLOGÍA

2.1. BASES DEL DICTAMEN PERICIAL:

El perito cumple y tiene en cuenta, para realizar el presente dictamen, el Art. 226 del Código General de Proceso, Sentencia C-124 de 2011 de la Corte Constitucional, Resolución 620 de 20018 de IGAC, Ley 1673 de 2013, Decreto Nacional 1420 de 1998, POT (Plan de Ordenamiento Territorial), SINUPOT de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD. Página de Google Maps y la visita ocular realizada el día 7 de julio de 2021

2.2. PREMISAS:

Para dar solución a la solicitud de identificación plena del predio objeto del presente, se precisa determinar el siguiente concepto:

- Qué es Catastro:

El catastro es el “inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica” ... (Resolución 070 de 2011 del IGAC). La Unidad Administrativa Especial de



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Catastro Distrital, es la entidad encargada de realizar el censo catastral y su misión es la de actualizar el inventario predial de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, determinando sus características físicas, jurídicas y económicas, con una excelente calidad que satisfaga las necesidades y expectativas tanto del sector público como privado teniendo en cuenta las normas de carácter Nacional y Distrital.

Anualmente desde el 2010 la entidad realiza el Censo Inmobiliario de Bogotá o proceso de actualización catastral, que consiste en la revisión de los elementos físicos, jurídicos y económicos de los predios.

Es importante agregar que la Actualización Catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.¹

2.3. MÉTODO:

El método aplicado para el presente dictamen pericial es de investigación-análisis y síntesis, método con un grado de aceptación del 100%.

2.4. DOCUMENTOS ANALIZADOS

Dentro de los documentos analizados se encuentran:

- Certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria 50S-40278851, impreso con fecha 06/09/2016, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.
- Copia del Certificado de estado de cuenta para trámite notarial No. 658885, de fecha 15/08/2006.
- Copia demanda.
- Escritura pública No. 3254, de la ciudad de Bogotá del 30 de noviembre de 1.948.

3. HALLAZGOS

3.1. DOCUMENTALES

Se analizan los documentos aportados descritos en el aparte anterior, encontrando la similitud entre los mismos y la característica de este inmueble de no estar bajo régimen de propiedad horizontal (NPH), ni vivienda de interés social (NO VIS); se evidenció la siguiente información:

¹ <https://www.catastrobogota.gov.co/es/censo-inmobiliario/que-es-el-censo-inmobiliario>



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

**TABLA 1. DATOS COTEJADOS EN DOCUMENTOS QUE SE
ENCUENTRAN
DENTRO DEL EXPEDIENTE**

DOCUMENTO COTEJADOS				
DETALLE	DEMANDA	CERTIFICADO TRADICIÓN	CERTIFICACIÓN PARA TRAMITE NOTARIAL.	ESCRITURA PÚBLICA
CHIP	AA0012MTLW	AAA0012MTLW	AAA0012MTLW	NR
MATRÍCULA INMOBILIARIA	50S-40278851	50S-40278851	50S-40278851	NR
CÉDULA CATASTRAL	19 S 27	NR	19 S 2757	NR
ÁREA DE TERRENO	260 varas ²	NR	NR	260 varas ²
DIRECCIÓN	CL 19 S 29 08 IN 1	CL 19 S 29 08 IN 1	CL 19 S 29 08 IN 1	CL 19 S 29 08
LINDEROS	LINDEROS SI	LINDEROS SI	NR	LINDEROS SI

N.R.=No Reporta

NOTA: Documentalmente se establece que: si existe correlación entre los datos que se encuentran en los documentos del expediente, respecto al predio solicitado en pertenencia.

3.2. Visita Ocular:

El día 6 de julio de 2021 este perito, siendo aproximadamente las 11:00 A.M., llega hasta la dirección CL 19 S 29 08 IN 1 de la ciudad de Bogotá y es recibido por los peticionarios de pertenencia, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- **Ubicación:** El inmueble se encuentra localizado en la localidad de Antonio Nariño, barrio Santander. Posee la placa de nomenclatura No. 29 08, en su fachada.
- **Identificación por coordenadas:** Se identifica el predio por coordenadas Magna Sirgas (Sinupot) (x 96493.60 y: 99517.14) y colindancias informadas por Sinupot (digitando el chip: AAA0012MTLW tomando lotes catastrales, direcciones y se compara en lo físico, ver anexos planos).



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

- **Área de terreno:** El inmueble posee una cabida superficial aproximada de 260 V², equivalentes a 172.5 Mt², concordante con el escrito de la demanda y la escritura pública No. 3254 del 30 de noviembre de 1948. De la Notaría 3 de Bogotá D.C.
- **Área de construcción:** Posee un área de construcción de ciento setenta y dos metros cuadrados cinco decímetros aproximadamente.
- **Dependencias:** El inmueble cuenta con:

Tres habitaciones, cocina, baño, un cuarto de sala comedor, espacio de ropas y terraza. (Ver anexo fotográfico).
- **Acabados y estado de conservación:** Los acabados en general son Pisos internos enchapados, excepto la cocina, el baño se encuentra con muros y pisos enchapados, paredes terminadas y pintadas en vinilo, techos en madera, teja de fibro cemento y cielo raso.
- **Vetustez:** El inmueble objeto de esta investigación tiene una vetustez aproximada de 93 años.
- **Servicios públicos y estrato:** Posee una cuenta de servicio de energía eléctrica, una de acueducto y alcantarillado, una de aseo y una de gas natural.
- **Régimen de propiedad horizontal:** El predio no se encuentra bajo régimen de propiedad horizontal (NPH), ni corresponde a VIS.

NOTA: Al realizar, el cotejo de la información catastral, con la visita de campo, se concluye que: **EL INMUEBLE PRETENDIDO EN PERTENENCIA, CORRESPONDE AL VISITADO FÍSICAMENTE POR ESTE PERITO.**

3.3. INVESTIGADOS:

El **Informe consolidado de la localización del predio**- emitido por SINUPOT – Catastro –UAECD, predio localizado en la ciudad de Bogotá D.C., se realiza la consulta mediante el CHIP: AAA0012MTLW, se establece que:

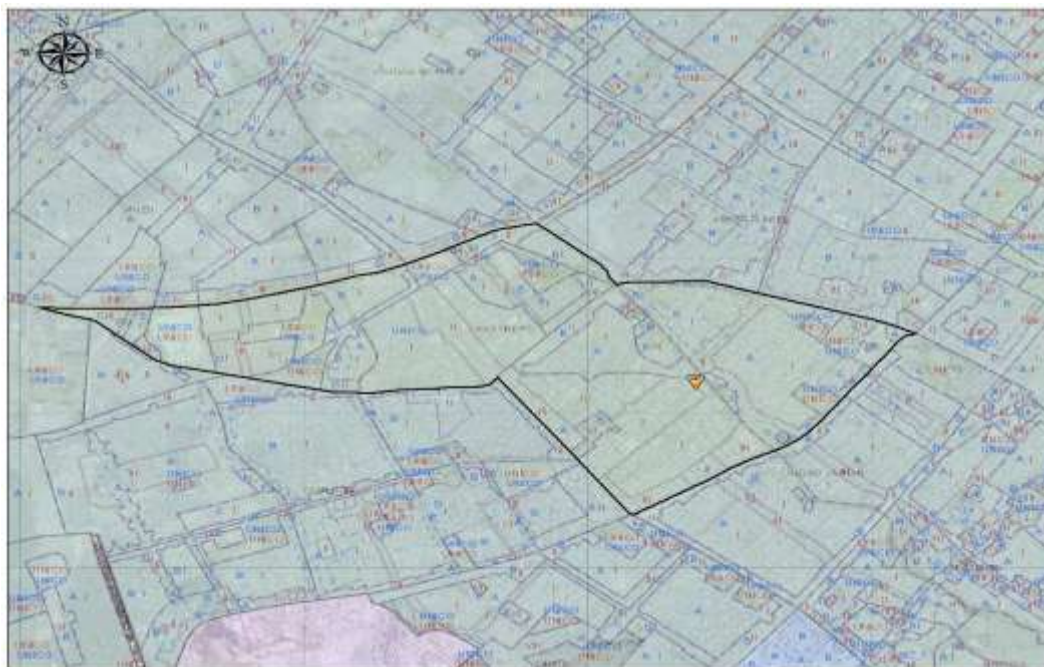
- **La dirección catastral del predio** al cual le corresponde el CHIP descrito anteriormente es: Cl 19 S #29-8 IN 1



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

- **Norma urbana** El predio se encuentra debidamente inventariado dentro de Catastro Distrital, contemplado dentro del POT; con la siguiente norma urbana: Código Sector: 6 Sector Demanda: C Decreto: Dec 224 de 2011. 562 de 2018 Actividad6: M Tratamiento 6: A Decretos: Tipología: Sub Sector I Subsector de edificabilidad UNICO. Urbanístico Código: 150023B001 Tipo plano: 1
- **Estrato** 3 según acto administrativo: DEC. 551 de 12 de SEP – 19. (Ver anexo Consolidado).
- **Inventario de Catastro Distrital.** El predio posee la siguiente caracterización en la información distrital:

GRÁFICO No. 1
SECTOR UPZ 38 – RESTREPO



- FTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN- SINUPOT

Localidad:	15	Antonio Nariño
Barrio Catastral	002105	Santander
Manzana Catastral	00210506	
Lote Catastral	0021050628	
UPZ:	38	Restrepo.

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GRÁFICO 2:
UBICACIÓN DEL INMUEBLE RESPECTO A LA MANZANA



FTE: SINUPOT.GO.V.CO

4. DICTAMEN PERICIAL

4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA

El predio objeto del presente dictamen pericial, es un lote de terreno medianero, localizado en la Localidad 15 Antonio Nariño, UPZ 38 Restrepo, barrio catastral 002105-SANTANDER, manzana catastral 00210506, lote catastral 0021050628 se identifica jurídicamente por:

CHIP: AAA0012MTLW
MATRICULA INMOBILIARIA 50S-40278851

4.2. CABIDA Y LINDEROS DEL INMUEBLE PRETENIDO EN PERTENENCIA:

Linderos documentales

En el análisis de la parte documental, se relacionan los linderos descritos en la escritura pública No. 3254 del 30-11-1948 de la Notaría No. 3 de Bogotá. Se observa una cabida superficial de terreno de 260 V² y linderos así:

Por el Frente: En extensión de seis metros con noventa centímetros (6,90 Mt) con propiedad de Marta Moreno.



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Por la Parte de Atrás o Espalda: En la misma extensión, con propiedad de Rosa Lemus de Limas.

Por un Lado: En veinticinco metros (25 Mts) de fondo, con dicha entrada común por el número veintinueve cero ocho (29 – 08) de la calle diecinueve Sur (19 Sur).

Y Por el otro lado: En veinticinco metros (25 Mts), también de extensión, con lote de Rosa de Nova.

Linderos actualizados

El predio posee una cabida superficial de terreno de 260 V², equivalente a 172.5 Mt², y posee los siguientes linderos:

Por el Frente (Sur): En extensión de seis metros con noventa centímetros (6,90 Mt) con propiedad de Marta Moreno. Hoy predio con nomenclatura oficial calle 19 Sur No. 29 – 02.

Por la Parte de Atrás o Espalda (Norte): En la misma extensión, con propiedad de Rosa Lemus de Limas. Hoy predio con nomenclatura oficial calle 19 Sur No. 29 – 08.

Por un Lado (Occidente): En veinticinco metros (25 Mts) de fondo, con dicha entrada común por el número veintinueve cero ocho (29 – 08) de la calle diecinueve Sur (19 Sur). Hoy vía peatonal.

Y Por el otro lado (Oriente): En veinticinco metros (25 Mts), también de extensión, con lote de Rosa de Nova. Hoy predio con nomenclatura oficial calle 19 Sur No. 28 – 80.

HASTA AQUÍ EL DICTAMEN RENDIDO.



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA

C.C. 93 130 467 de Espinal

Administrador de Empresas T.P. 71279

Avaluador Profesional inscrito en: Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA- AVAL-93130467. Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. No. 4024.

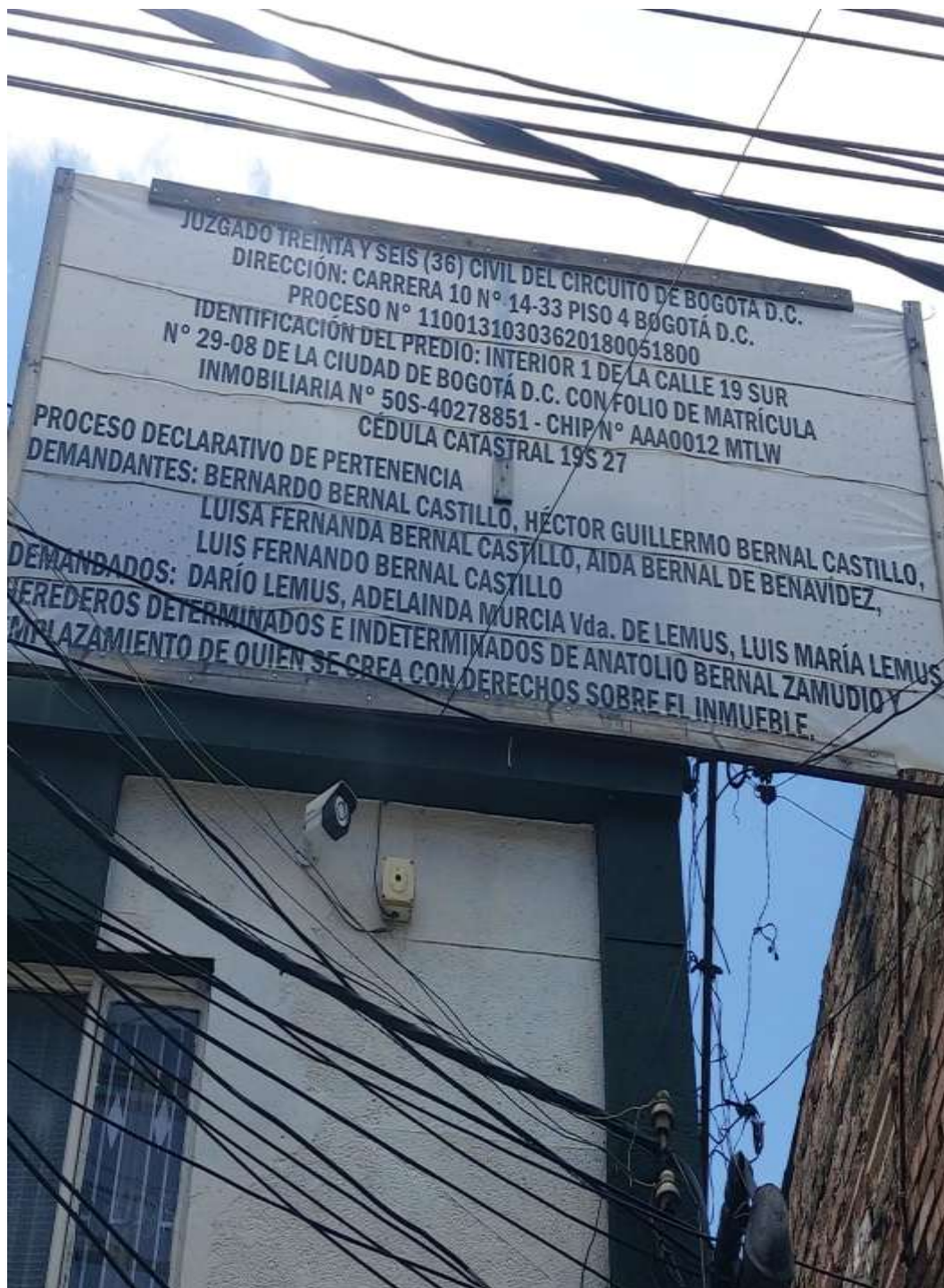
Correo: estoyadelante@hotmail.com. Celular: 321-4243512 / 320-8315245
JULIO 2021

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GRÁFICO 3
FACHADA



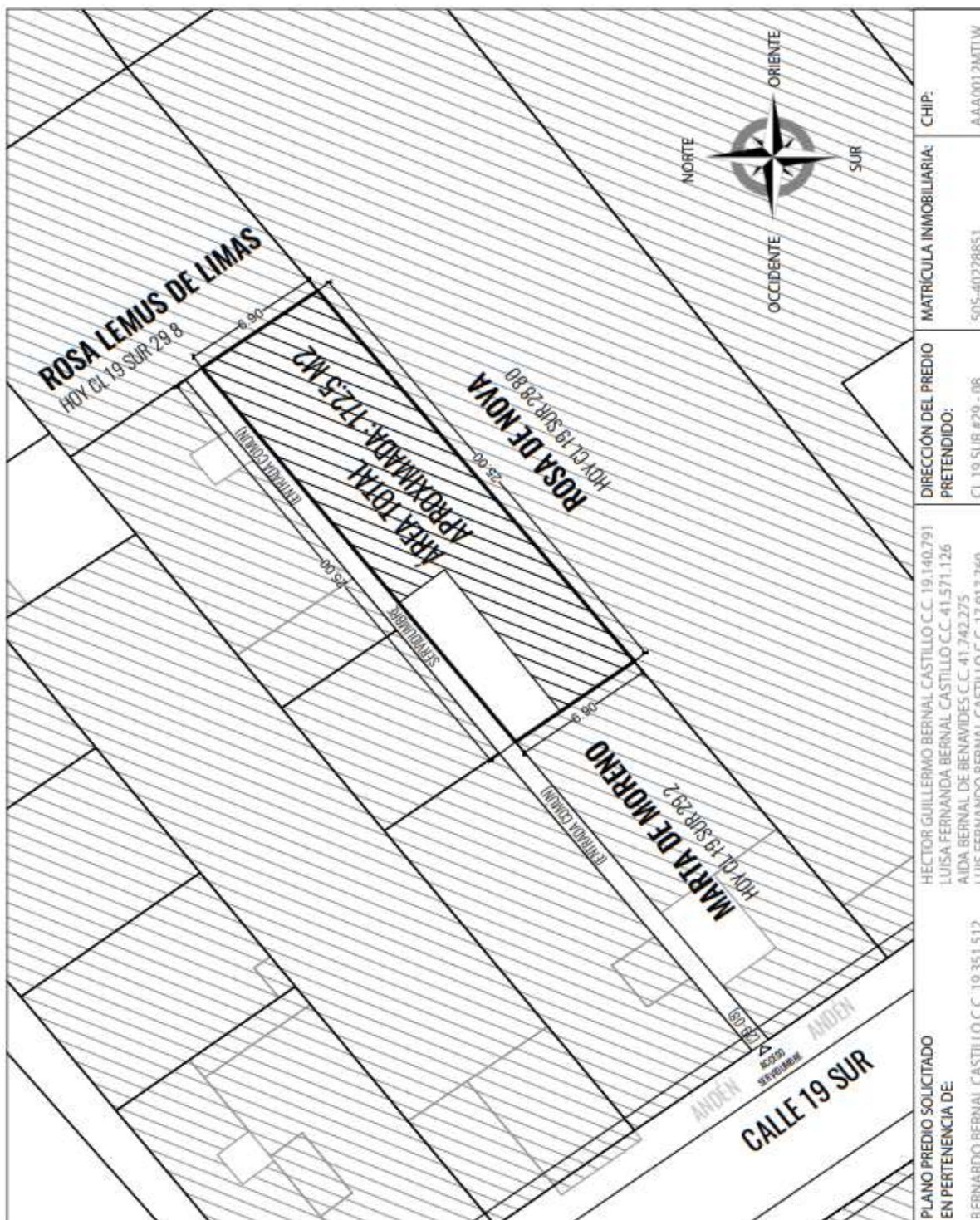
FTE: VISITA OCULAR

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GRÁFICO 3
LINDEROS ACTUALIZADOS



*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

5. ANEXOS
(MATERIAL FOTOGRÁFICO)



*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA



*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA



*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA



*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ANEXOS
DOCUMENTOS COTEJADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

 **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA Nro Matricula: 505-40278851

Página 1

Impreso el 06 de Septiembre de 2018 a las 10:20:07 a.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 505 BOGOTA ZONA SUR DEPTO BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 23-05-1997 RADICACION: 1997-18328 CON: CERTIFICADO DE: 10-04-1997
CODIGO CATASTRAL: AAA0012MTLW COD. CATASTRAL ANT:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOGOTA, FORMADO POR EL LOTE 41 DE LA MANZANA "P-B" MARCADO EN EL PLANO DE TOPOGRAFICO, RESPECTIVO QUE MIDE UNA SUPERFICIE DE 1.406 VARAS CUADRADAS Y LINDA: POR EL NORTE, CON EL LOTE NUMERO 42 DE LA MISMA MANZANA DE PROPIEDAD DE JORGE CASTELLANOS; ORIENTE, CON LOS LOTES #5 10 Y 11 DE LA MISMA MANZANA; OCCIDENTE, CON CALLE QUE SIRVE PARA DAR ACCESO A LA CARRETERA Y POR EL SUR, CON EL LOTE NUMERO 40 DE PROPIEDAD DE O MOISES (SIC) DE LA VECINA MANZANA "P-B". TODOS ESTOS LOTES SON DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD VENDEDORA. COG. 535.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) LOTE 41 # MANZANA "P-B"
2) CL 195 29 DB IN 1 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-10-1928 Radicacion: VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1382 del: 20-09-1928 NOTARIA 3 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GRANJAS Y HUERTAS DE LA FRAGUA X
A: LEMUS DARIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-12-1948 Radicacion: 1997-7206 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3254 del: 30-11-1948 NOTARIA 3 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MURCIA VIUDA DE LEMUS ADELAIDA
DE: LEMUS LUIS MARIA
A: BERNAL ZAMUDIO ANATOLIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-02-1963 Radicacion: 1997-7206 VALOR ACTO: \$ 3.000.00
Documento: ESCRITURA 5779 del: 29-12-1962 NOTARIA 3 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERNAL ZAMUDIO ANATOLIO 61192
A: FONDO ROTATORIO DE HABITACIONES DE LOS TRABAJADORES DE TALLERES CENTRALES E INDIACERO.

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

 **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA Nro Matricula: 50S-40278851

Pagina 2

Impreso el 06 de Septiembre de 2016 a las 10:20:07 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FONCERO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-10-1997 Radicacion: 1997-88287 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 368 2-8 del: 12-02-1998 NOTARIA 3 de SANTA FE DE BOGOTA
Se cancela la anotacion No. 3.
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO ROTATORIO DE HABITACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LOS TALLERES CENTRALES E INDUCERO
FONCERO:
A: BERNAL ZAMUDIO ANATOLIO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-09-2014 Radicacion: 2014-79684 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 14-EE39743 del: 04-09-2014 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA ASUNTO RES 1672 DEL 05-12-2013-DECRETO 224 DEL 8-06-11
(GRAVAMENES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-35809 fecha 14-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: 1997-7206 fecha 08-07-1997
EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO LO CORREGIDO VALE ART. 35 DECTO LEY
1250 DE 1.970***H.O.R.
Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: 1997-7206 fecha 08-08-1997
ANOTACIONES INCLUIDAS VALEN DE ACUERDO AL RIP-2 ENVIADO POR ANTIGUO SITEMA.
ART. 35 D.L. 1250/70 MC/LMGV.-
Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 2 Radicacion: C2016-12225 fecha 08-08-2016
INCLUIDO EL NUMERO DE LA CEDULA DEL PROPIETARIO SI VALE LEY 1579/12 ART.59
OEFC- COR61
Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 3 Radicacion: C2016-12225 fecha 06-09-2016
CORREGIDO EL NUMERO DE LA CEDULA DEL COMPRADOR SI VALE LEY 1579/12 ART.59
OEFC- COR61

Dañoss y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

30

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto de Desarrollo Urbano
MOT. 019. 000. 011. 0

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

658885

FECHA: 15-Ago-2006

Bogotá sin indiferencia

QUE EN REDIO: CL 19S 29 08 IN 1

CON CÉDULA CATASTRAL: 19S 27 57

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50S-40278851 AAA0012MTLW

CHIP:

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
410190002900089001

B. GENERAL (Acuerdo 16/90) 410190002900089001

B. LOCAL (Acuerdo 25/95) SIN

B. LOCAL (Acuerdo 48/01) SIN

L. 388 DE 1997 SIN

CIUDAD SALITRE (Acuerdo 23/95) SIN

OTRAS

VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES. -

OBSERVACIONES

VÁLIDO HASTA 14-Sep-2006

No. 09231

*Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com*



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

PARTE DOCUMENTO ESCRITURA EN EL CUAL SE PUEDE EVIDENCIAR EL ÁREA

calles diecinueve sur (19 S) de acuerdo con la escritura número 2.684 de mil novecientos cuarenta y uno (1.941) otorgada en la Notaría Tercera (3a) y de la cual tiene conocimiento el comprador.- TERCERA.- El lote que es objeto de esta venta, fue adquirido con mayor extensión por el causante a virtud de compra que hizo a la Sociedad Anónima " Granjas y huertas de la Eragua " representada por el señor Andrés Vargas V., y que consta en la escritura pública número mil trescientos ochenta y dos (1.382) de veinte (20) de septiembre de mil novecientos veintiocho (1928)



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

ANEXOS

Certificados de idoneidad con base en Art. 226 CGP

CÉDULA DE CIUDADANÍA



DIPLOMA DE ADMINISTRADOR DE EMPRESAS



Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las
Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

COMPLEMENTACIÓN AL CAPITULO VI PRUEBA PERICIAL ART.226 CGP.

1. *“La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración”.*

En los anexos se presenta copia de la cédula de ciudadanía.

2. *“La dirección, el número de teléfono, número de identificación y demás datos que faciliten la localización del perito”.*

Dirección: Cra. 110 No. 152 B-45 Barrio Portal de las Mercedes.
Teléfono: Celular: 320-8315245
Correo: estoyadelante@hotmail.com

3. *“La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional”.*

Profesional en: Administración de empresas. Se anexa diploma.
Técnico en: Técnico laboral por competencias en avalúos.
Registro autorregulador de Avaluadores RAA.
Certificado Registro Nacional de Avaluadores RNA.

4. *“La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere”:*

No he realizado publicaciones de mi autoría.

5. *“La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista debe incluir el juzgado o despacho donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual verso el dictamen”.*

RADICADO: 11001310302020150129400 JUZGADO 20 CIVIL
CIRCUITO DE BOGOTA



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

DEMANDANTE: SOL GERALDHINE FLOREZ F.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PACHECHO R.
TIPO PROCESO: DIVISORIO
APODERADO DTE: FEDERICO GARCIA
APODERADO DDO: JOSE DAVID LEON PARRA
ENCARGO: MEDIANTE OFICIO ORDENADO POR JUZGADO,
CONSISTENTE EN AVALUAR UN PREDIO
URBANOS JUNTO CON SUS MEJORAS Y
ANEXIDADES.

RADICADO: 2015 – 090 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MORA Y LUIS ANTONIO BERNAL
DEMANDADO: ALBA TULIA PEÑARETE
TIPO PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
APODERADO DTE: DIANA ROZO
APODERADO DDO: MARIA TERESA RODRIGUEZ CURADOR AD LITEM
ENCARGO: MEDIANTE OFICIO EMITIDO POR JUZGADO, SE
ORDENA AVALUAR DOS PREDIOS, JUNTO CON
SUS MEJORAS, ANEXIDADES Y CONFIRMAR LA
UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES DENTRO DEL
MUNICIPIO DE LA CALERA O DE BOGOTÁ

RADICADO: 110013342050201700098-01 TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION
PRIMERA SUBSECCION B.
MAGISTRADO: OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
DEMANDANTE: JAIME ULISES CAICEDO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
TIPO PROCESO: ESPECIAL – ACCION DE GRUPO
APODERADO DTE: DIEGO SADID LOSADA RUBIANO
ENCARGO: ENCARGO VALUATORIO ORDENADO MEDIANTE
OFICIO DEL 14 DE MARZO DE 2019.
CONSISTENTE EN AVALUAR 32 FINCAS, JUNTOS
CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES EN LA
REGION DEL SUMAPAZ.



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

RADICADO: 2015 – 00524 JUZGADO 1
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
(CAUCA).
DEMANDANTE: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
TIPO PROCESO: REPARACION DIRECTA
APODERADO DTE: RICARDO BOTERO VILLEGAS
ENCARGO: AVALUO GENERAL INMUEBLE URBANO,
CALCULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS,
LIQUIDACION DE RENTAS NO PAGADAS.

RADICADO: 1995-9937 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA. D.C.
JUZGADO DE ORIGEN 21 CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: PIERRE ANDRE GEORGES DESILLES AVILA y
MATILDE PINEDA VDA DE SANCHEZ
DEMANDADO: PASTORA GONZÁLEZ GÓMEZ y JOSE HOMERO
PINTO LEGUIZAMON
TIPO PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
ENCARGO: VALORACIÓN COMERCIAL INMUEBLE, MEJORAS

RADICADO: 2019-00082 JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ. D.C.
DEMANDANTE: AMPARO ARIAS PRIETO Y MARÍA DEL CONSUELO
ARIAS PRIETO
DEMANDADO: ROSA HELENA CASAS CIFUENTES Y JORGE
ALIRIO AREVALO MOLINA
TIPO PROCESO: ORDINARIO POR SIMULACIÓN
APODERADO DTE: NUBIA ISABEL MOLINA NARVÁEZ
ENCARGO: AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE

RADICADO: 2013-00742-00 JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ.
DEMANDANTE: SECUNDINO MEJÍA VANEGAS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VINPAR SAS NIT 830.081.232-
1
TIPO PROCESO: ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

APODERADO DTE: MANOLO CARDONA
ENCARGO: AVALÚO COMERCIAL DE BIEN INMUEBLE,
AVALÚO DE MEJORAS, LIQUIDACIÓN DE FRUTOS
CIVILES Y PERJUICIOS.

RADICADO: 11001310304520100064300 JUZGADO 45 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (ORIGEN 36 CC).
DEMANDA ACUMULADA PROCESO 2013-00296
JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: JESÚS ALIRIO PÉREZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: EDIFICIO TORRE AZUL PROPIEDAD HORIZONTAL
TIPO PROCESO: ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA
APODERADO DTE: GUILLERMO CAMACHO
ENCARGO: LIQUIDACIÓN DE FRUTOS CIVILES Y PERJUICIOS

6. “Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen”.

No he actuado por designación en procesos anteriores para ninguna de las partes.

7. “Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el Art. 50, en lo pertinente”

No me encuentro incurso en estas causales.

8. “Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”.

No son diferentes, el método y técnica utilizados y su base legal, se encuentran descritos en el dictamen.

9. “Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto a aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar, la justificación de la variación.



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA

No utilicé métodos diferentes.



REGISTRO AUTOREGULADOR NACIONAL



PIN de Validación: bde0b28



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20810 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 93130467, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 01 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador **AVAL-93130467**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA** se encuentra Activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 01 Jun 2018	Regimen Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 01 Jun 2018	Regimen Régimen de Transición	
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección			
Alcance • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 13 Ene 2020	Regimen Régimen Académico	
Categoría 4 Obras de Infraestructura			
Alcance • Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	Fecha 13 Ene 2020	Regimen Régimen Académico	

Página 1 de 5

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA



PIN de Validación: bde0b28



<http://www.raa.org.co>



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Aloaños • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 13 Ene 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Aloaños • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 13 Ene 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Aloaños • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.	Fecha 13 Ene 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Aloaños • Navas, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	Fecha 13 Ene 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares		
Aloaños • Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.	Fecha 13 Ene 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 10 Bemovientes y Animales		
Aloaños • Bemovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.	Fecha 13 Ene 2020	Regimen Régimen

Daños y perjuicios, Actuariales y Financieros. Inscrito en Las Trece Categorías. Cel. 3208315245 3214243512 3213898935
www.avaluandoando.com e - mail: estoyadelante@hotmail.com



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA



PIN de Validación: b0de0b35



<https://www.raa.org.co>



Académico			
Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio			
Alosoes	Fecha	Regimen	
• Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.	30 Nov 2018	Régimen Académico	
Categoría 12 Intangibles			
Alosoes	Fecha	Regimen	
• Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	30 Nov 2018	Régimen Académico	
Categoría 13 Intangibles Especiales			
Alosoes	Fecha	Regimen	
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos hereditales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	30 Nov 2018	Régimen Académico	

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-1029, vigente desde el 01 de Mayo de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de 'Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Urbanos', vigente desde el 01 de Noviembre de 2019 y hasta el 31 de Mayo de 2022. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del Avaluador, el 13 de Enero de 2020 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.

NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC - 17024, por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC.

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0778, vigente desde el 01 de Mayo de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de 'Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Rurales', vigente desde el 01 de Noviembre de 2019 y hasta el 31 de Mayo de 2022. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del Avaluador, el 13 de Enero de 2020 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.

NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC - 17024, por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC.



DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, PERITO AVALUADOR, CALCULISTA
ACTUARIAL, AUXILIAR DE LA JUSTICIA



PIN de Validación: bd150ec2



NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CARRERA 110 NO. 152B - 45
Teléfono: 3208315245
Correo Electrónico: estoyadelante@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral Por Competencias en Avalúes - Centro de Altos Estudios Inmobiliarios
Administrador de Empresas - Universidad nacional Abierta y a Distancia.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 93130467.

El(la) señor(a) DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a Internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

bd150ec2

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los un (01) días del mes de Julio del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.


Firma: _____

Página 4 de 5

DICTAMEN PERICIAL

CONSULTORIAS JURIDICAS <ryrconsultoriasjuridicas@gmail.com>

Mié 14/07/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

IDENTIFICACIÓN PERTENENCIA CL 19 S 29 08 Sr. BERNARDO BERNAL Y OTROS, ANTONIO NARIÑO - SANTANDER DR. RAMOS.pdf;

Buenos días
adjunto Dictamen pericial conforme lo ordenado

RAD: 2018 - 0518
DTES: BERNARDO BERNAL Y OTROS
DDOS: DARIO LEMUS Y OTROS
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

atte

JAIME EDUARDO RAMOS NAIZAQUE
APODERADO ACTOR
TEL. 3108530850



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00065 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 56 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ como apoderada de los demandantes MARÍA CAROLINA ROMERO, FERNANDO ANTONIO PARDO y JAIRO ESQUIVEL, conforme y para los fines del mandato conferido.

De otra parte, agregase a los autos el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40372529 en donde se observa la inscripción de la medida aquí decretada.

En esos términos, se requiere por última vez, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (art.317 cgp.), para que en el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los certificados de los restantes bienes objeto del proceso en donde se observe la respectiva inscripción y/o realice las peticiones a que haya lugar,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a581f4976c5127c73dd33f30b12177680f2cb4ee3f1b896c25c062c14ec586**
Documento generado en 02/08/2021 12:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00320-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$6.996.050.oo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia
Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598045e8aeb2fee642ccb4764ffc986163d982e400dd59ba220f1f6133123646**

Documento generado en 02/08/2021 05:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00366 00.

Seria del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes vistas en los archivos 53 y 54, no obstante lo anterior, la suscrita, realizando el control de legalidad de las actuaciones de que trata el artículo 132 del C.G.P. observa que se deben tomar medidas de saneamiento en virtud a que, de la revisión de los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas (ver archivo 1) se logra extraer que las mismas se encuentran canceladas por terminación, es decir, son inexistentes, razón por la cual deben comparecer a la actuación a través de sus sucesores.

En esos términos, previo a continuar con la presente actuación, a la luz de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho requiere al extremo actor para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, proceda a:

1.- Realizar las gestiones necesarias y acreditar, a través de los medios idóneos correspondientes, la titularidad de los bienes aquí reclamados en cabeza de la persona natural o jurídica a quien le hayan sido asignados en el proceso liquidatorio de las accionadas.

2.- Adecuar la demanda a dicha situación fáctica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ebaa0eee6d327d3bb619647b88e03e167d1b2563d83f5cd097604cc927188a9
Documento generado en 02/08/2021 12:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00380 00.

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la manifestación realizada por la señora GLORIA INÉS VARGAS SILVA quien aduce ser la propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40312193, se le requiere para que aporte el respectivo certificado de libertad y tradición a efectos de corroborar dicha situación.

Ahora bien, previo a fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia, se requiere al extremo actor para que dé cumplimiento a lo ordenado en la diligencia practicada el pasado 28 de abril de 2021 (archivo 15) en lo que respecta a la citación, en su calidad de litisconsorte necesario del copropietario, señor ÁLVARO DE JESÚS ALARCÓN LEÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba1cc56a31381ec22e1e62d0097494acefe3de56f06dd12cbaaa480b1504bc08
Documento generado en 02/08/2021 12:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00437-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se conmina a la parte demandante para que proceda a efectuar las notificaciones respectivas frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como de del ADRES en los términos previsto en la norma, nótese que esto es carga de las partes y no de esta sede judicial.

Por secretaría proceda a la remisión del link del presente asunto a la parte activa para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0366246ef3b0d7cba0074013ad407b3fbf5009e61212fdcd4c497ec9a20ad8cd**

Documento generado en 02/08/2021 05:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00441 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, por conducto de Secretaría líbrese oficio con destino al RUNT a fin de que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la respectiva misiva, se sirvan informar sobre las resultas del oficio N°754 de fecha 30 de junio de 2021– anéxese copia de los archivos 15 y 16-.

Adviértasele que la conducta omisiva dará lugar a la imposición de las sanciones legales a que haya lugar.

No obstante, lo anterior, Secretaria libre comunicación con destino al Ministerio de Seguridad Social, con el objeto de que dicha entidad, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informen las direcciones que a la fecha tenga registrada el ejecutado en sus bases de datos como de domicilio y empleo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a5d9d959bdd7aebb78de8f5c54be7d4833c0fbd69ad5356feaf3f4fd67f25**
Documento generado en 02/08/2021 12:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00523-00**

Visto el informe secretarial que antecede acreditado como se encuentra el pago de las costas procesales, por secretaría, proceda a la entrega de las sumas correspondientes a la liquidación de costas aprobadas¹, hasta su concurrencia a favor del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia
Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7fd3956c20ab6dbd025a044d92cfe1b1a3a8fc081231fc859b6cd4d7bf8cef**

Documento generado en 02/08/2021 05:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto 26 de octubre de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00627-00**

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, (oficio No. 21-0829 del 6 de abril de 2021), téngase en cuenta para todos los efectos el embargo de los remanentes allí solicitado con destino al proceso 2019-00433, adelantado por Bancolombia S.A., en contra de los aquí ejecutados, conforme a lo dispuesto por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil.

Por secretaría comuníquese la presente determinación al Juzgado en comento. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348b568daba3ce430aab75011f455414bad02f6db6897357e7d858459ea83a40**

Documento generado en 02/08/2021 12:45:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00658 00.

Teniendo en cuenta que el escrito adosado (archivo 22) aportado por la togada designado en auto de 29 de junio de 2021 (archivo 20) acreditó estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.
- 2.- Designar a la Dra. GLORIA ADRIANA LADINO SIERRA¹ identificada con la C.C. N° 35.504.734 y la T.P. N° 64.615 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico miadri08@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento en forma legal, e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio. (Artículo 48 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **28**
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab10564a993a02a59a3d7031a559ca0eabd64ee2b5f1cd8d63d705948e60bd**
Documento generado en 02/08/2021 12:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



a

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00667-00**

De la nulidad formulada por EL CURADOR AD LITEM, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme las disposiciones del artículo 129 del C. G. del P, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 134 Ibídem y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7f4e3f7b69e220044aa0b13d946e385d8506787b22f92e93ade4e68d1eb39a

Documento generado en 02/08/2021 12:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00667-00**

De la nulidad formulada por Jesica Andrea Hernández Cuellar mediante su apoderado judicial, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme las disposiciones del artículo 129 del C. G. del P, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 134 Ibídem y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia
Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2fd9d8832ad258ac67628ce59aabb35638977e6acc9394d21759100b1e58d**

Documento generado en 02/08/2021 12:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00741 00.

Previamente a disponer oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, se requiere a la parte actora para que, aporte la constancia del pago de las expensas necesarias para la inscripción de la cautela realizado ante esa entidad, anéxese copia de los archivos 16 y 17-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2950dec14f76b8681f2b5d67b03f6a3e31e5b1d1d340338d06d8ac46acee014
Documento generado en 02/08/2021 12:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Bogotá D.C. 16 de abril de 2021
Oficio No 436

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Zona – Centro
Ciudad.

REF.: VERBAL
No. 110013103036 2019 00 741 00
DEMANDANTE: BLANCA DORIS ACOSTA CELIS C.C 35.328.603.
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN VELANDIA QUICENO
C.C 41.943.221.

(Al contestar cítese esta referencia completa)

Me permito comunicarle que el despacho mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** del(los) inmueble(s) distinguido(s) con el folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s):

50C-765804

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 y 591 del C. G. del P., remitiendo copia del correspondiente certificado.

Cordialmente,

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ade67f6c2921bb156ee368f428e169355b36c9a0fe45ee54d0f32e7dd9fc0c7**

Documento generado en 20/04/2021 07:19:19 PM

REF.: VERBAL NO. 110013103036 2019 00 741 00

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 25/04/2021 7:25 AM

Para: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co>

CC: CONSULEGALES CONSULTORIA LEGAL ESPECIALIZADA <CONSULEGALES@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)

16OficioRegistroInscripcion.pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA - CENTRO

Ciudad

REF.: VERBAL NO. 110013103036 2019 00 741 00

Por medio del presente me permito remitir oficio número 436 de fecha 16 de abril de 2021, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1.CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Entregado: REF.: VERBAL NO. 110013103036 2019 00 741 00

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Dom 25/04/2021 7:26 AM

Para: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co <ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

REF.: VERBAL NO. 110013103036 2019 00 741 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

Asunto: REF.: VERBAL NO. 110013103036 2019 00 741 00

Entregado: REF.: VERBAL NO. 110013103036 2019 00 741 00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Dom 25/04/2021 7:25 AM

Para: CONSULEGALES CONSULTORIA LEGAL ESPECIALIZADA <CONSULEGALES@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

REF.: VERBAL NO. 110013103036 2019 00 741 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[CONSULEGALES CONSULTORIA LEGAL ESPECIALIZADA](#)

Asunto: REF.: VERBAL NO. 110013103036 2019 00 741 00



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00754 00.

En atención a la solicitud de reprogramación de la diligencia dispuesta para el próximo 31 de agosto del año que avanza presentada por el togado que representa los intereses de la parte pasiva (ver archivo 41), teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., el Juzgado a efectos de continuar con el trámite respectivo, el Despacho fija, para llevar a cabo la diligencia enunciada en auto de 16 de junio de 2021 (ver archivo 39), la hora de las **9:30 am** del día **31** del mes de **agosto** de 2021.

En esos términos se insta a las partes para que procedan a cumplir con las cargas probatorias allí establecidas.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4516e358c345c56f9d4a8a9fc6aa42905b09f5d4d5e1edeb8526904101555339**
Documento generado en 02/08/2021 12:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00153 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo pasivo contra el auto adiado 16 de junio de 2021 (archivo 3 Cd2), por medio del cual no se tuvieron en cuenta las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia debe ser revocada por cuanto lo pretendido con su escrito no es atacar el mandamiento de pago librado por esta judicial sino objetar el conocimiento del Despacho de la actuación conforme lo establecen los numerales 1° y 2° del artículo 100 del C.G.P., para lo cual preciso que procedió conforme lo prevé el artículo 101 *ib*, esto es, presentando su memorial en donde ponía en conocimiento las excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Teniendo en claro lo anterior y aterrizados los argumentos sobre los que gravita la censura, de entrada, se advierte la no prosperidad del libelo detractor teniendo en cuenta lo previsto por el legislador en el numeral 3° del artículo 442 que a su tenor enuncian:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (negritas y subrayado por el Despacho)

Bajo este parámetro, deber es llamar la atención del recurrente respecto de que el trámite del proceso ejecutivo es especial y que por tanto las normas propias de este procedimiento sustituyen las de los demás procesos, es decir, si bien la norma general establece que las excepciones previas deben formularse en escrito separado dentro del término de traslado de la demanda (artículo 101 *ibidem*) lo cierto es que el legislador previó que al interior de una ejecución, como la que nos ocupa, las mismas deben ser interpuestas como recurso de reposición contra la orden de apremio, lo que aquí no cumplió el quejoso, lo que permite concluir que la providencia reprochada se encuentra ajustada a derecho.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, se negará en igual medida por improcedente al no estar el auto recurrido dentro de los casos contemplados en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.

1°: NO REPONER la providencia de fecha 16 de junio de 2021 (archivo 3 Cd2), atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.



2º: Negar la alzada conforme lo indicado en la motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a912e4462b092034ab4249618270d07ed788f426d5106492a22318c01052de
Documento generado en 02/08/2021 12:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00010-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el extremo actor aclaró lo concerniente a la inscripción de la demanda, así de conformidad con lo manifestado se le insta para que una vez levantada la referida medida esta sea acreditada dentro del presente trámite.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandante acreditó la notificación de la demandada Claudia Milena Hernández Sánchez quien dentro de la oportunidad no formuló excepción alguna, pese a que manifestó *“no presentar oposición alguna al derecho invocado por mi hermana”*, a lo cual se es del caso indicar que las actuaciones deberán ser surtidas mediante apoderado judicial en virtud de la cuantía del presente asunto.

Finalmente, vencido el termino del emplazamiento efectuado respecto de los herederos indeterminados y personas indeterminadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada a notificarse, al tenor de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem a la profesional del derecho Lorena Martínez Arcos, quien obra como apoderado del proceso radicado No. 2021-00181, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el enlace respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07579e7b291d83179845fbd08a506fc4a6bb2cb543ea9fcdcfcdad9b4fc49211**

Documento generado en 02/08/2021 05:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00024 00.

Vista la solicitud presentada por el actor y que obra en el archivo 16, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 22 de junio de 2021 (archivo 15).

Al respecto, valga la pena resaltarle al extremo demandante que conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no basta con acreditar el envío de la respectiva notificación por mensaje de datos a la dirección reportada, sino que además se debe allegar la respectiva constancia o acuse de recibido del mensaje de datos por el sujeto a notificar, so pena de no ser tenida en cuenta.

En lo que respecta a la petición de que sea el Despacho el que remita la respectiva notificación, el Juzgado no accederá a la misma en virtud de que la carga del enteramiento efectivo de los accionados en los términos previstos en la norma es exclusiva de la parte demandante, debiéndose por tanto valerse de todas herramientas para satisfacer los requisitos legales establecidos para tal fin.

Conforme lo anterior, secretaria controle el termino indicado en la providencia que precede e ingrese oportunamente al Despacho la actuación al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17cb0ba515c7bebf9eb73fcfaed495d9d635c152fad1f38827711da87e5206**
Documento generado en 02/08/2021 05:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00042-00**

Visto el informe secretarial que antecede téngase para todos los efectos que el extremo demandante desistió de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0882e7df4d33c982ae1e13dce073cc62ab21999b24d80bed378847fc0f578ba7**

Documento generado en 02/08/2021 12:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00084-00**

Visto el informe secretarial que antecede y de una nueva revisión dada al pedimento de disminución del valor de la caución ordenada, en concordancia con la petición de aclaración, se ha de indicar que más allá de la aclaración pedida advirtiendo las particulares circunstancias que fueran expuestas, se ha de acceder a la disminución de la caución al 7% de las pretensiones de la demanda, lo anterior dando alcance al proveído del 14 de diciembre de 2020.

Por sustracción de materia no se resuelve frente a la aclaración formulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7f3cbfedcad9d535446543fa47de5c465f8315e5ffb7e2734d8eef1642ae68**

Documento generado en 02/08/2021 05:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00090 00.

Vista la solicitud presentada por el actor y que obra en el archivo 22, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 20 de abril de 2021 (archivo 19).

Al respecto, valga la pena resaltarle al extremo demandante que conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no basta con acreditar el envío de la respectiva notificación por mensaje de datos a la dirección reportada, sino que además se debe allegar la respectiva constancia o acuse de recibido del mensaje de datos por el sujeto a notificar y del envío de los respectivos traslados, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974b07f98f217f8ca845c6222a8f61b452ee282b77d99ab14fb435940de703b3
Documento generado en 02/08/2021 05:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00111 00.

A la vista la solicitud obrante en el archivo 27; el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el último inciso del auto de fecha 1 de junio de 2021 (archivo 26).

De otra parte, se insta a las partes, so pena de imponer las sanciones a que correspondan, a que den estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., esto es, remitir a todos los intervinientes los memoriales que alleguen al proceso a través de los correos electrónicos proporcionados para tal fin.

Por último, a la vista la solicitud obrante en el archivo 30, como quiera que la Cámara de Comercio en la respuesta proporcionada (ver archivo 17) requiere el acta de toma de posesión, el no accede a la misma y en su lugar se fija la hora de las **9:30** am del día **23** del mes de **agosto** de esta anualidad, como fecha para llevar a cabo dicho acto de toma de posesión en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3c9d4eb9f127f3712aa99607bb86f1fea990b378d011143eee3ebd72cd331**
Documento generado en 02/08/2021 12:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00181-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante providencia adiada 26 de marzo de 2021, confirmó el numeral primero de la decisión proferida el 3 de agosto de 2020 y revocó lo concerniente al numeral segundo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-3-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia
Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6863f17b67a1b161b116614678f2bfa8376608e1b62d2b29d854ad385355c61e**

Documento generado en 02/08/2021 12:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp. 11001-3103-011-2020-00289-01

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante frente al auto de 8 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en la ejecución instaurada por JAS Forwarding de Colombia S.A.S., contra Technitel Soluciones y Servicios S.A.S.

Para resolver la inconformidad de la parte apelante frente a la negación de la orden de pago, por no estar firmada la factura base de la ejecución, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Si lo ejercido es la acción cambiaria propia de los títulos-valores, el accionante habrá de apuntalar sus súplicas en un documento cartular que contenga las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, y las especiales para cada instrumento en particular, establecidas en la misma legislación mercantil; las que, en tratándose de la factura, se encuentran previstas en los artículos 772, 773 y 774, modificados por los artículos 10, 2º y 3º de la Ley 1231 de 2008.

2. Los requisitos generales de la factura, al tenor del citado artículo 621, debe contener la mención del derecho incorporado en ella y la firma de su

creador, éste último reiterado en el artículo 772 del C. de Cio., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, conforme al cual, *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original [deberá estar] firmado por el emisor”*. Al tenor del artículo 774 *ejusdem*, disposición que debe entenderse reformada, como a continuación se expondrá, el título en cuestión deberá indicar la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673, la mención expresa de la fecha de vencimiento, que en todo caso se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; rezaba la norma, además, que el emisor, vendedor o prestador del servicio, debía dejar constancia en el original del documento, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, obligación que corría en hombros, igualmente, de los terceros a quienes se hubiera transferido.

Mas, también el Estatuto Tributario fija algunas otras exigencias para este tipo de efectos del comercio, como bien se aprecia del artículo 617 de dicho cuerpo dispositivo, en cuanto exige para éstas, al margen de las indicaciones relativas a su *denominación como factura de venta, los apellidos y a la identificación por nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, al igual que los del adquirente, y la discriminación del IVA pagado, dice que ésta deberá mencionar igualmente el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, la fecha de expedición, la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, el valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, y la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Lo concerniente a la firma del creador, empero, es algo que debe analizarse a la luz de otras disposiciones legales que atañen al punto, cumplidamente con vista en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, en cuanto dispone que *“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación”*; precepto que fue reiterado en el artículo 16 de la Ley 1676 de 2016.

Algo que, en el momento actual, impone una consideración especial, pues si el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, expedido por razón de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, dispone que *“se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*, muy a lugar es concluir que, en lo que hace a la firma de este tipo de efectos negociales, las circunstancias actuales imponen una lectura distinta de la regla que sobre el punto establecen los artículos 621 y 772 en mención.

La factura electrónica, definida en el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 -compilatorio del Decreto 2242 de 2015-, corrobora lo expresado, pues además de prever que ésta debe cumplir *“con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008”*, establece que ésta ha de contener *“las particularidades que impone el hecho de ser desmaterializado”*, tales como el título de cobro previsto en los artículos 2.2.2.53.2 -num. 15- y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, que fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, expedido por motivos de la pandemia de Covid-19.

3. Ahora bien, la factura aportada en este caso por la demandante con miras a soportar la ejecución, indica que, ciertamente, se trata del original de una factura de compraventa, su número, código, fecha, quién la expidió, o sea, el vendedor, su número de identificación tributaria, dirección, teléfono, fax, página web, identifica al destinatario –el comprador- por esos mismos datos, es decir, nombre, número de identificación tributario, dirección, teléfono, describe las mercaderías facturadas, el precio, términos del pago, IVA, número de vuelo, fecha de envío, ciudad de origen y destino, valor total a pagar en dólares y brinda la información de la cuenta donde se debía realizar el pago.

A continuación se puede verificar lo anterior:



BOGOTA - BRANCH
CALLE 98 NO 10-32 OFICINA 704-705
BOGOTA
Colombia
Phone: +57 1 7458980
Fax: +57 1 7458980
www.jas.com
CÓDIGO ACI 239

FACTURA DE VENTA 000016317 ORIGINAL

Page 1 of 2

NIT #: 830.055.625-0

TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS
ATTENTION: THE ACCOUNTS PAYABLE MANAGER
CARRERA 40 C 1 C 30
BOGOTA DC 11001

INVOICE DATE	11-Aug-20
CUSTOMER ID	TECSOLBOG
SHIPMENT	S004142011
CLIENT NIT #	900.698.585-7
DUE DATE	11-Aug-20
TERMS	Cash on Delivery
CONSOL NUMBER	C002385233, C002399429, C002403425

SHIPMENT DETAILS

22 de 25

PRINTED BY: Fredy Galindo

SHIPMENT DETAILS				PRINTED BY: Fredy Galindo	
SHIPPER		CONSIGNEE			
PHONIX TRADING LIMITED		TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS			
JAS QUOTE NUMBER:		QBOG00031953			
ORDER NUMBERS / OWNER'S REFERENCE					
GOODS DESCRIPTION					
DISPOSABLE FACE MASK(NON-MEDICAL)					
IMPORT CUSTOMS BROKER		WEIGHT	VOLUME	CHARGEABLE	PACKAGES
		14764.000 KG	104.940 M3	17490.000 KG	1500 PKG
FLIGHT / DATE		MAWB		HAWB	
UA2809 / 05-Aug		01655078645		SHA004142011	
ORIGIN	ETD	DESTINATION		ETA	
CNPVG = Shanghai Pudong International Apt, China	05-Aug-20	COBOG = Bogota, Colombia		09-Aug-20	

CHARGES		
DESCRIPTION	IVA IN USD	CHARGES IN USD
Ingreso de Terceros (No Gravables)		
FREIGHT CHARGES - 17490 KG @ USD 8,00/KG	Zero Rated	139.920,00
ORIGIN TERMINAL HANDLING CHARGE - 17490 KG @ USD 0,15/KG	Zero Rated	2.623,50
MANIPULACIÓN DE ORIGEN / ORIGIN HANDLING	Zero Rated	75,00
DESTINATION TERMINAL HANDLING CHARGE - 14991 KG @ USD 0,10/KG	Zero Rated	1.499,10
TERMINAL TRANSFER FEE - DESTINATION - 17490 KG @ USD 0,10 /KG	Zero Rated	1.749,00
DOCUMENTACIÓN - DESTINO / DOCUMENTATION - DESTINATION	Zero Rated	80,00
CERTIFICADO DE SEGURO / INSURANCE CERTIFICATE - 0,30% of (USD 361920,00 (FRT))	Zero Rated	1.085,76
Total Ingresos de Terceros (No Gravables)		147.032,36

FACTURA DE VENTA 000016317 ORIGINAL

Page 2 of 2

NIT #: 830.055.625-0

TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS
ATTENTION: THE ACCOUNTS PAYABLE MANAGER
CARRERA 40 C 1 C 30
BOGOTA DC 11001

INVOICE DATE	11-Aug-20
CUSTOMER ID	TECSOLBOG
SHIPMENT	S004142011
CLIENT NIT #	900.698.585-7
DUE DATE	11-Aug-20
TERMS	Cash on Delivery

TOTAL CHARGES	
Please contact us within 7 days should there be any discrepancies. ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO DEL ARTICULO 774 NUMERAL 6 DEL CODIGO DE COMERCIO No hay lugar a retención de la fuente sobre fletes. En caso de mora se reajustara el cambio a la tasa del día de pago de los fletes y se cobrarán intereses a la máxima permitida por la ley sobre el valor total de esta factura cambiaria. JAS FORWARDING DE COLOMBIA S.A.S actúa como agente de carga y coordinador de embarques en nombre de sus clientes en calidad de mandatario, en consecuencia no es transportador, ni comisionista de transporte; razón por la cual se conviene que la citada empresa no es solidaria con las obligaciones del transportador. La carga viaja por cuenta y riesgo de nuestros clientes y no aseguramos las mismas de no mediar orden expresa por escrito. JAS FORWARDING DE COLOMBIA S.A.S se reserva el derecho de retener los documentos relacionados con esta factura y así lo aceptamos en el evento que la misma sea cancelada IMPORTANTE: Sirvase cancelar esta factura únicamente con cheque cruzado al Primer Beneficiario a favor de JAS FORWARDING DE COLOMBIA S.A.S. Resolución DIAN No 18763003084296 el 02 de Enero de 2020 al 02 de Enero de 2022 numeración habilitada 00015416 al 00019416. NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, IVA REGIMEN COMUN-ACTIVIDAD ECONOMICA 5229, TARIFA 9.66 X 1000.	SUBTOTAL USD
	147.032,36
	ADD IVA USD
	0,00
TOTAL USD	
147.032,36	
Tipo de Cambio USD 3.765,54	
ONE HUNDRED AND FORTY SEVEN THOUSAND, THIRTY TWO DOLLARS AND 36 CENTS	
147.032,36 Zero Rated	

CUSTOMER ID		TECSOLBOG	Invoiced	USD 147.032,36	BALANCE DUE	USD 147.032,36		
					DUE DATE	11-Aug-20		
Transfer Funds To:								
Bank		SWIFT					GEROCOBB	
Account		0 833016207						
BANCO BBVA								
CARRERA 9 NO. 72-21; BOGOTA CO								
Pay Ref		TECSOLBOG 000016317		RECIBI CONFORME (FIRMA Y SELLO) C.C O NIT				
FAVOR CANCELAR A LA TRM DEL DIA DE PAGO MAS 20 PESOS SIEMPRE Y CUANDO NO SEA INFERIOR A LA TRM DE REFERENCIA.								

FAVOR CANCELAR A LA TRM DEL DIA DE PAGO MAS 20 PESOS SIEMPRE Y CUANDO NO SEA INFERIOR A LA TRM DE REFERENCIA.

Lo otro que debe subrayarse de la factura, es que, según se aprecia de la cadena de correos a que se refieren los demás anexos de la demanda, fue remitida por la vendedora, la demandante, del correo Lmartin@technitelsas.co, que corresponde a la dirección de correo electrónico que tiene ésta registrado en la Cámara de Comercio, como bien se verifica en el correspondiente certificado aportado con la demanda, al correo nataly.arbelaez@jas.com, dirección electrónica que, de acuerdo con la información que obra en la cadena de correos documentada en otro de los anexos de la demanda, pertenece a Nataly Arbelález, atañe a la Accounts Payable Specialist, Colombia, de JAS, Colombia, que registra como dirección la Calle 98 # 10 – 32 Of. 704-705, Bogotá, 110221, O: +57(1) 7458980 Ext: 1100, nataly.arbelaez@jas.com. www.jas.com.

Ahora, analizados estos elementos a la luz de las normas que regulan hoy en día este tipo de efectos de comercio, es fácil concluir que extrañar en el documento la firma de su creador, no es asunto que pueda reducirse a un razonamiento tan corto como el que hizo el juzgador a-quo, como que ésta, conceptulamente, es mucho más que una grafía o un signo o símbolo, impuesto por la persona o por un medio mecánico aceptado, como lo autoriza el artículo 826 del Código de Comercio; a decir verdad, habiéndose expedido la Ley 527 citada hace más de veinte años, y atravesando el planeta entero una crisis sanitaria como la que padece actualmente, donde los gobiernos hacen esfuerzos por privilegiar el uso de las tecnologías de la información, es ostensible que el proceso judicial no puede ser ajeno a ello; y menos en un caso como el presente, donde con prescindencia de cómo puede influir en la creación de un título valor esto de las tecnologías, la parte que pretende la ejecución de una obligación ha presentado un documento del que, sin muchos atisbos, se desprende que ella fue su creadora.

4. El auto apelado, en las condiciones anotadas, deberá revocarse. Mas, no con el objeto de proveer sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda, sino para que el juzgador a-quo vuelva sobre las demás exigencias de la demanda, a efectos de establecer si ésta es idonea, quehacer que, obviamente, habrá de adelantar, incluso, haciendo uso de la inadmisión.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

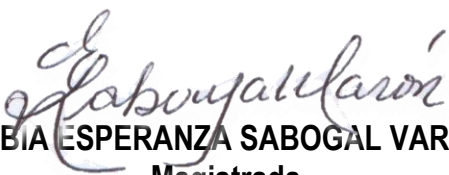
Primero.- **REVOCAR** el auto de fecha y origen anotados en el encabezado de esta providencia, para que, en su lugar, el Juzgado a-quo proceda en los términos anotados en esta decisión.

Segundo.- Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

Hora: 4:00 P.M.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00181-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 26 de marzo de 2021, se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por la sociedad **Exotic Farms S.A.S. en liquidación**, en contra de la sociedad **Bloom Flower 2 Trade S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en ciento siete (7) instrumentos cambiarios (facturas), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellas.
3. Mediante auto calendarado 3 de agosto de 2020, se negó mandamiento respecto de las facturas 5770,5842, 5916, 5983 y 6040, frente a las facturas 5638 y 5697, se rechazó por cuantía, dicha decisión fue confirmada en cuanto la negativa en el mandamiento y revocada frente al mentado rechazo, así las cosas, la petición, en lo que concierne a las facturas 5638 y 5697 reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 Decreto 806 de 2020, y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por la sociedad **Exotic Farms S.A.S. en liquidación**, en contra de la sociedad **Bloom Flower 2 Trade S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto de la factura 5638.

1.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$50.597.789.41)**, por concepto del valor contenido en la factura, allegada como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día 3 de septiembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto de la factura 5697

2.1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$76'087.834,02)**, por concepto del valor contenido en la factura, allegada como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día 28 de enero de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Lorena Martínez Arcos como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-3-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Claudia
Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694749096763955b3eeeaecd08d08ff9cad3ae27dac2c8010771f1421b6f9e38**

Documento generado en 02/08/2021 12:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00084-00**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo planteado por el extremo demandante, dando aplicación a las directrices del canon 132 del C.G.P., habiendo dado una nueva revisión a las actuaciones surtidas se advierte que, si bien en principio se tuvo por surtida la notificación conforme los derroteros del Decreto 806 de 2020, concretamente lo que contempla el párrafo del artículo 9, esto es, en prescindir el traslado al haberse remitido la contestación por los canales digitales al extremo actor, al revisar la documental que reposa en el archivo digital 18 se encuentra que la contestación de la demanda no se remitió ni a la parte activa ni a su apoderada, por tanto, contrario a lo dispuesto se debió ordenar el traslado de la contestación de la demanda, así las cosas, se dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto adiado 9 de junio de 2020.
- 2.- Por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término cinco (5) días, de conformidad con el art. 370 del C. G. del P., ello atendiendo que se trata de un proceso verbal.
- 3.- Vencido el respectivo término ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4b490174fdc593ff63e1778a44d0509d7e18ea0cf2f9fe26336210fe2f97f5**

Documento generado en 02/08/2021 05:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00197 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 22) por medio de la cual informa que la ejecutada MARTHA CECILIA MENDOZA RIVERO presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos teniendo en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario, que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones y lo resuelto en auto de 13 de abril de 2021 (archivo 18) se ordena poner a disposición de dicha entidad las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **78acc817d34971fc668aa455e5e130c744bfa557dc86f4eb753c7c26bd6163c9**
Documento generado en 02/08/2021 12:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-244-442—3633

Bogotá D. C. Junio 17 de 2021

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. Luis Alirio Samudio Garcia

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 502 del 23/04/2020 RAD: 032E2021040279 del 6/5/2021	PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-03-036-2020-000197-00
--	---

Demandante: SCOTIABANK COLOMBIA S.A.

Demandado: MENDOZA RIVERO MARTHA CECILIA C.C. 64.550.906

Cordial saludo

Acuso recibo del oficio en referencia el día 16 de junio de 2021 en el Grupo Interno de trabajo de Persuasiva III de la División de Cobranzas.

Dando alcance al oficio 1-32-244-442—155 del 25 de enero de 2021 este Despacho comunica que la señora MENDOZA RIVERO MARTHA CECILIA C.C. 64.550.906 a la fecha no ha cancelado las obligaciones pendientes de pago.

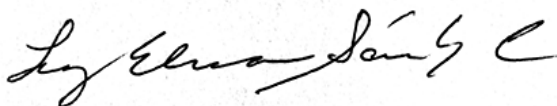
Adeuda a la Nación la suma de ciento veintidós millones de pesos (\$ 122.000.000)*más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo.

**Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*

Así mismo, señor Juez este despacho le solicito hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos, y sea puesto a disposición de este Despacho mediante consignación de título judicial en la cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P. Y el Artículo 2495 del C.C. Que garantiza plenamente los créditos del fisco por impuestos fiscales los cuales pertenecen a la primera clase de créditos.

Cordialmente



LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO

Funcionario GIT Persuasiva III

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

20210622_132235402-V21768- PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-03-036-2020-000197-00- 00- 1-32-244-442—3633 DEL 17 DE JUNIO DE 2021 DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Mar 22/06/2021 11:19 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

132235402-V21768-1-32-244-442—3633.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V21768
Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. Luis Alirio Samudio Garcia
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 502 del 23/04/2020

RAD: 032E2021040279 del 6/5/2021

PROCESO EJECUTIVO No.

11001-31-03-036-2020-000197-00

Demandante: SCOTIABANK COLOMBIA S.A.

Demandado: MENDOZA RIVERO MARTHA CECILIA C.C. 64.550.906

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

ANEXO : 1PDF'S

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación

División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.

Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co

Teléfono: 4090009



De: Gloria Esperanza Rincon Duarte

Enviado el: viernes, 18 de junio de 2021 2:27 p. m.

Para: 032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>

CC: 2021_132244439 <2021_132244439@dian.gov.co>

Asunto: PLANILLA 2304

Importancia: Alta

Buen día.

Adjunto la planilla 2304 con 30 oficios para su respectivo tramite.

Quedo atenta de cualquier novedad.

Gracias

Gloria Esperanza Rincon Duarte

División de Gestión de Cobranzas

Funcionario G.I.T. Secretaria Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Cra 6 No. 15-32 Piso 2-A

WWW.Dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silente conducta.

Aunado a lo anterior, por ser la oportunidad debida, se decretan las siguientes pruebas:

En favor de la parte demandante:

Documentales- Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.

Oficios- Niega la petición de oficiar a la ALCALDIA LOCAL para solicitar el certificado de existencia de la copropiedad EDIFICIO BALCONES DE MILAN, por no darse los presupuestos enunciados en el artículo 85 numeral 1° inciso segundo, por cuanto el demandante *“podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*, lo cual no ocurrió en este caso.

En favor de la parte demandada

No se decreta pruebas en la medida que no hubo contestación de la demanda.

En consecuencia, se declara terminada la etapa probatoria.

En firme esta providencia ingresen las diligencias para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Claudia
Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb08078a0351d03fe208c9002004c07e1367c1430b06032df42ee32eb70d72**

Documento generado en 02/08/2021 05:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00240 00.

Teniendo en cuenta que la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 14 cd1) reúne las exigencias del artículo 93 del C.G.P., el Despacho la admite.

En esos términos se dispone que:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de CONINSA RAMÓN H. S.A. en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES, SEIS CIENTOS SESENTA Y SIETEMIL, NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, CON NUEVE CENTAVOS (\$657'667.968,09) por concepto de capital, conforme a lo dispuesto por el numeral TERCERO del LAUDO de fecha 24 de agosto de 2.018, arrimado como base de la presente acción.

1.2. Por la indexación, causada desde el 7º de noviembre de 2.018 y hasta la fecha en que se realice el pago, aplicando el I.P.C., certificado por el DANE, sobre el valor del capital indicado en el literal 1.1., conforme a lo dispuesto por el laudo arbitral acompañado a la demanda.

1.3. Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, como quiera que las sumas objeto de condena deben ser indexadas al momento de su pago.

En lo demás, estese a lo resuelto en el auto admisorio primigenio, el cual deberá ser notificado en conjunto con este.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9334807d2964295c2ae90a63483fe42647be01ccaa13aa5aaa1a96b630a123f6
Documento generado en 02/08/2021 12:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el proveído calendado 30 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el extremo ejecutado está integrado de igual forma por:

*“Las sociedades **Omega Energy Colombia y Nikoil Energy Corp. Suc. Colombia**, representadas legalmente por el señor Omar Leal Quiroz, integrantes de La **Unión Temporal Omega**.”*

No se libra respecto de la unión temporal, debido a no ser persona jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d650426569a4f522ad39264da1acd6683df212e99df553ea323087bc8af68f**

Documento generado en 02/08/2021 12:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00303 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 14 de esta encuadernación, allegado al correo electrónico de esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., que obra manifestación de la demandada de asentimiento de que no sea condenada en costas la parte actora y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41260d93785729ca450627da0b14ad6d3f8f70149797f36e197950e711d2b6d**
Documento generado en 03/08/2021 02:13:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00369 00.

Teniendo en cuenta que el togado designado en auto de 7 de julio de 2021 (archivo 29) no asumió el cargo encomendado, en aras de dar celeridad a la actuación el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo al Dr. HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA.
- 2.- Designar al Dr. PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN¹ identificado con la C.C. N° 80.894.899 de Bogotá y la T.P. N° 256.664 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la Carrera 9 N° 12 B -12 Oficina 1003 o al correo electrónico torresrinconasociados@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento en forma legal, e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco días siguientes al envió del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio. (Artículo 48 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **28**
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e161227dd8394739e1549b0bea9e4369b2d451104e7d3f353a44a0749b068b**
Documento generado en 03/08/2021 02:13:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00421 00.

Vista la actuación devuelta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

1°- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por ese órgano colegiado en su providencia de 30 de junio de 2021, por medio del cual asigno a esta judicatura la competencia para conocer la presente actuación.

2°- En providencia separada se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0560b7384415ce737d6f8a7eb1631d9e2ebccc37706e81d915cb127d8326db72
Documento generado en 03/08/2021 02:13:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001310303620210000600

Teniendo en cuenta que la providencia de fecha 29 de junio de 2021 se encuentra ejecutoriada y habiéndose surtido las etapas procesales correspondientes, el despacho, dando aplicación al artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada, partiendo del principio general de que las “pruebas” sirven como mecanismos de convicción a los medios exceptivos planteados previo los siguientes

I ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado legalmente constituido, BANCOLOMBIA S.A. instaura acción ejecutiva en contra de SHOPPING SPORT S.A.S. y SONIA YANETH PINZÓN PACANCHIQUE, con el fin de que mediante el procedimiento ejecutivo se decretasen las pretensiones que se resumen a continuación:

Que se libre mandamiento de pago a su favor por:

a.- La suma de \$181'222.996.05) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2310094136 aportado como base de la ejecución.

b.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. - Esas pretensiones se encuentran sustentadas, sucintamente, en el hecho de que los ejecutados se obligaron con BANCOLOMBIA S.A. al momento de suscribir el “Pagaré N° 2310094136 por \$200,000,000,00 al IBR NAMV a un (1) mes + 10.950 puntos” báculo de la ejecución (ver archivo 1 folio 5 y 6).



3.- Que la citada entidad bancaria, endoso en procuración el mentado título valor en favor de CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S. para su cobro judicial.

II ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia del 26 de enero de 2021 (Archivo 7) corregida a través de proveído de 15 de febrero del mismo año (archivo 10), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas indicadas en el libelo demandatorio.

Dicho auto se notificó a los ejecutados conforme las previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 13) permaneciendo la sociedad SHOPPING SPORT S.A.S. en silencio y la demandada SONIA YANETH PINZON PACANCHIQUE contestando la demanda en termino proponiendo como medios exceptivos las que denomino “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD” y “BUENA FE”, fundamentando los primero como mecanismo en caso de que se pudiese probar y el segundo bajo la premisa de que ella no recibió beneficio o lucro alguno.

Trabada de esta manera la *litis*, y corrido el traslado de los medios defensivos, la parte demandante adujo, en síntesis, que están llamadas al fracaso en virtud a que desde la fecha de suscripción del título valor a la fecha tan solo transcurrieron 1 año y 5 meses tiempo insuficiente para la configuración de una prescripción, además de que al suscribir el documento como avalista, la señora PINZÓN conocía el grado de su responsabilidad.

Así las cosas, procede el juzgado a dictar sentencia de instancia, dando valor probatorio a los documentos adosados a la actuación, pues con las aportadas son suficientes para llevar al pleno convencimiento de los hechos materia del proceso, teniendo como tales las documentales obrantes en autos.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,



III CONSIDERACIONES:

1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae el Despacho a definir si el título valor aportado como báculo de la acción reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento legal para ser objeto de cobro coactivo, si se configuraron los fenómenos jurídicos de prescripción o caducidad, y si la premisa de la buena fe con la que actual la señora SONIA YANETH PINZON PACANCHIQUE la exonera de su obligación.

2. PRESUPUESTOS Y LEGALIDAD PROCESALES. -

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 20 del C. G. P.;
- los litigantes se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena para ser partes y para comparecer al proceso;
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, así por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.

4. DEL TÍTULO: El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios



de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Conforme lo anterior, tenemos que al expediente se aportó como documento báculo de la obligación un título valor que reúne los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración del pagaré (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y por tanto se tendrá como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada por la vía del proceso ejecutivo, del derecho literal y autónomo en él incorporado.

IV DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

PRESCRIPCIÓN

Para el análisis de este medio defensivo, tenemos que la PRESCRIPCIÓN como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el *adquisitivo*, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el *extintivo*, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

Así pues, al tenor del art. 2535 del C. Civil, la PRESCRIPCIÓN que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador¹ y, de su parte,

¹ ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.



es el artículo 2539 Ibídem, el que estatuye la forma de interrupción del citado fenómeno²; además en el art.789 del C. de Comercio, se indica en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, **contados a partir del día del vencimiento**³.

Así pues, aplicando dichos preceptos al caso, de entrada se advierte la no vocación de triunfo de este medio exceptivo, en virtud a que, de la revisión simple del Pagaré 2310094136 se constata que la obligación, según lo allí plasmado, se debía empezar a cumplir el 1 de febrero de 2020, data desde la cual se empezaría a contar el termino prescriptivo de que tratan las normas citadas, lo que lleva a concluir, sin mayores consideraciones, que entre dichas fechas y el día en que se radico la demanda en el centro de servicios judiciales (13 de enero de 2021 (ver archivo 2) no transcurrió el termino necesario para la aplicación de la figura jurídica endilgada.

Colofón de lo anterior se tendrá como no probada la excepción propuesta.

CADUCIDAD:

La caducidad entendida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, es predicable en obligaciones civiles en los asuntos en que el legislador expresamente señala un término para su ejercicio, entre los cuales no está el ejercicio de la acción ejecutiva, frente a la cual el legislador únicamente contempla la posibilidad de su prescripción, lo que sin más hace impróspera la excepción planteada.

BUENA FE

Por último, frente a este medio exceptivo, de entrada, se observa su fracaso, en virtud a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del C.Co., contra los títulos valores *“sólo podrán oponerse las siguientes excepciones”* sin que se

² ARTICULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

³ ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

encuentren está dentro de las allí contenidas, por lo que, se declarará infundada y se ordenara continuar con el trámite respectivo, precisando que la alegación de que el crédito no fue adquirido para el provecho de la señora PINZÓN PACANCHIQUE escapa de la órbita de eximentes de responsabilidad que tiene previsto el ordenamiento legal para no hacer valer la obligación en su contra.

De esta forma, no habiendo nulidades que afecten lo actuado y estando cumplidos los presupuestos procesales se tiene que el proceso deberá dirimirse mediante sentencia que en el fondo resuelva la cuestión litigada.

V.- CONCLUSIÓN

Bajo este escenario jurídico, al no establecerse ninguna objeción valida en contra de la acción formulada por el extremo demandante, se declaran imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes dados en garantía y ordenará la práctica de las liquidaciones del crédito y costas teniendo en cuenta lo ya descrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA las excepciones formuladas por la demandada SONIA YANETH PINZON PACANCHIQUE, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA seguir adelante la ejecución contra la parte demandada en los términos dictados en el mandamiento del pago.



TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo, de los bienes dados como garantía.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P..

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en las costas del proceso. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$9´100.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62009ef71cb16f8f01480cdf0b05af218169781ddbc8a320686a4802a759cf6**
Documento generado en 03/08/2021 02:13:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00025 00.

Como quiera que el poder en el archivo 13 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, el Despacho dispone:

1°- Reconocer personería al Dr. FELIPE A. SALAS BLOISE, como apoderado de la parte demandada, conforme y para los fines del mandato conferido.

2°- Tener en cuenta que las ejecutadas CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA se notificaron a través del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2021, quien en su oportunidad procesal promovió recurso de reposición contra el mismo.

3°- Una vez cumplido lo resuelto en el numeral segundo de la providencia dictada en esta misma fecha, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac0d5fa11f52b941d5500232e102c676bac2d0a2790e6b77390d68a6d6b0fc**
Documento generado en 03/08/2021 02:13:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00029 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Cuestión Única, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 08 de julio de 2021, por medio del cual confirmo el auto de 05 de abril de 2021.

En esos términos, Secretaría proceda conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b41e8e9f6683497553df49098c10b2a7c32f5b6f69fe604b365b3ff1a20dca8**
Documento generado en 03/08/2021 02:12:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103036202100029 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LINA MARCELA SARMIENTO Y OTROS
Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 90, *ídem*, se decide la apelación interpuesta por las demandantes contra el auto de 5 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó el escrito introductor, en razón a que la actora no lo subsanó, en los términos establecidos por esa sede judicial.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento, en lo medular, en que “carece de fundamento legal y/o jurisprudencial”; pues el requerimiento que efectuó en el auto admisorio, referente a “cuantificar los daños extrapatrimoniales”, no resulta aplicable para este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 25 y 206 del Código General del Proceso, razón por la cual, sin éxito alguno solicitó su aclaración; en consecuencia deprecó la revocatoria de la providencia impugnada, y que en su lugar se admita la demanda que impetró.

Para resolver la alzada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver

si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso), de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir adelante o están llamados al fracaso”.¹

Con miramiento en esa premisa, no queda camino distinto que confirmar el proveído de primer grado, porque revisado el plenario, se observa que el extremo recurrente no subsanó, dentro del término legal, la demanda en los términos que le fue requerido por la *a quo*.

El artículo 82 del Estatuto Procesal contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé en sus numerales 4º “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; y en el 9º, “la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”. Esta última disposición, debe interpretarse en concordancia con el artículo 25 *ídem*; normativa según la cual “cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Ahora bien, el artículo 90.1 del Código General del Proceso autoriza al juez a inadmitir la demanda “cuando no reúna los requisitos formales”, omisión que de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4º del canon en cita.

En el presente asunto, con soporte en las disposiciones transcritas, la juzgadora de primer grado inadmitió la demanda para que la actora adecuara las pretensiones allí contenidas, “individualizando los montos en que estima la indemnización por los daños en la salud y morales”; pues en el libelo, dicho extremo procesal se limitó a reclamar el pago de dichos conceptos por “el valor indemnizatorio a que haya lugar”; y aunque si bien es cierto, no se discute que, se están reclamando daños extrapatrimoniales, que de conformidad con lo dispuesto el artículo 206 del Código General del Proceso no requieren de juramento estimatorio, ello no es óbice, para elevar pretensiones de condena indeterminadas, más aún cuando la estimación de la cuantía es necesaria para la determinación de la competencia de la sede judicial, a la que por reparto se le asignó este asunto; empero, dicha directriz pasó inadvertida para la parte recurrente, pues a pesar de que dentro del término de ejecutoria de

¹ CSJ. SC. STC1669 – 2019.

dicha providencia solicitó su aclaración para que se le indicara “como adecuar las pretensiones de la demanda” y la cuantía; y en auto de 22 de febrero de 2021 se le negó esa petición, las actuaciones del plenario permiten colegir que, no dio cumplimiento a lo que prevén los numerales 4º y 9º del referido artículo 82, en la oportunidad señalada en el inciso 4º del artículo 90 del Estatuto Procesal.

En este punto, es bueno recordar que según el artículo 117 *ejusdem*, “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes [y el que acaba de señalarse es uno de ellos] y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, de ahí que según lo ha indicado la jurisprudencia, “... los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan..., lo cual es tópico del todo inaceptable.”²

Y es que dicha omisión, a pesar de ser puesta de presente por la juez *a quo*, por tratarse de un requisito de la demanda, no fue atendida, lo que dio lugar al rechazo del libelo, decisión que lejos está de comportar un desconocimiento frontal de las normas que regulan la materia, ni se erige, por tanto, en un exceso ritual manifiesto, como lo sugiere la recurrente.

No sobra destacar que la inadmisión que de la demanda dispuso la juez de primera instancia no luce nada caprichosa si se tiene en cuenta que “la carencia de precisión en el petitum implica la falta de presupuesto de demanda en forma, como quiera que coloca al juzgador ante una imposibilidad técnica de proferir un justo fallo sobre el fondo”³ y que “el ejercicio del derecho de acción para reclamar del Estado el cumplimiento de su función de administrar justicia, exige que, mediante una demanda sujeta a los requisitos formales señalados en la ley, el actor exprese en ella, con toda ‘claridad’ y ‘precisión’, cuáles son sus pretensiones y los hechos que les sirven de fundamento (...), como quiera que así quedan demarcados al propio tiempo el ámbito de la controversia judicial que ha de ser decidida y el marco en el cual ha de ejercer el demandado el derecho de defensa”⁴.

² CSJ. STC. 5922-2018.

³ Sentencia de la CSJ., citada por Hernando Morales Molina en su libro Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 32

⁴ CSJ., sent. de septiembre 20 de 1936, G.J., XLIV, pág. 439.

Colofón, como la demandante, dentro del lapso establecido para el efecto, no subsanó la falencia recién advertida, siendo esa una exigencia consagrada por el legislador en la normatividad que regula la materia, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas por cuanto no aparecen causadas (num. 8º, art. 365, ib.). En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 5 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (num. 8 art. 365 CGP).

Tercero. Secretaría en la oportunidad procesal respectiva devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**10d75b8fc8db2d68b4142065c81086e1d530538b6b0dfdfbe5e6e025c0f
55b59**

Documento generado en 08/07/2021 04:40:56 PM

Continuación de auto en el proceso n.º 110013103036202100029 0101

Clase: Verbal

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00032 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación del demandado por aviso del demandado ÁNGEL ARTURO ACOSTA OSORIO (archivos 8) pudo evidenciar la suscrita juez que no le fue remitido, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, copia del título ejecutivo que se está haciendo valer al interior de la actuación, el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8230fa816573fa77d804197dde972f1ca58b0c547886876677567d22c938a9e
Documento generado en 03/08/2021 02:12:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00062 00.

Teniendo en cuenta que la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 16 cd1) reúne las exigencias del artículo 93 del C.G.P., el Despacho la admite.

En esos términos se dispone que:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LINA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y CARLOS JULIO GONZÁLEZ GIRALDO, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Respecto del pagaré **No.20990194594**

1.1.- Por la suma de 378,42266 UVRs que para el día de presentación de la demandada ascienden a \$ 104.230,92, correspondientes al capital de las cuotas en mora generadas y no pagadas desde el 1° de octubre de 2020 al 1 de febrero 2021, discriminadas así:

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor cuota UVR's</i>
1/10/2020	74,37388
1/11/2020	75,02351
1/12/2020	75,67881
1/01/2021	76,33983
1/02/2021	77,00663

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.



1.3.- Por la suma de 8.601,8258 UVRs que para el día de presentación de la demanda ascienden a \$ 2'369.245,00, por concepto de intereses de plazo pactados.

1.4.- Por la suma de 196.731,5537 UVRs que para el día de presentación de la demanda ascienden a \$ 54'187.740,00, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto del pagaré de fecha 30 de junio de 2019.

2.1.- Por la suma de \$12'015.127.00, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.2.- Por el interés moratorio sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Respecto del pagaré de fecha 20 de junio de 2019.

3.1.- Por la suma de \$15'154.550.00, por concepto de capital insoluto de la obligación.

3.2.- Por el interés moratorio sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.- Respecto del pagaré No.370093200.



4.1.- Por la suma de \$57'440.616.00, por concepto de capital insoluto de la obligación, exigible desde la presentación de esta demanda.

4.2.- Por el interés moratorio sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

En lo demás, estese a lo resuelto en el auto admisorio primigenio, el cual deberá ser notificado en conjunto con este.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac333e3d66c92c63cb3c7766f20334c801ea52a2d97669a7378b06700b53e506
Documento generado en 03/08/2021 02:12:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00086-00**

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión dada a la notificación surtida, se advierte que la misma no ha de ser tenida en cuenta como quiera que de su contenido no se extrae que se haya notificado el auto fechado 11 de mayo de 2011 mediante el cual se efectuó la corrección de la orden de apremio cuya notificación se debe surtir de manera conjunta con aquel.

Así las cosas, por el extremo ejecutante proceda de conformidad adelantando las actuaciones a que haya lugar con apego a lo descrito en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1724e9f7f1d78fe1f41839351fe75cae82745d3bb0c4c69ca6ca2e4a821c61**

Documento generado en 02/08/2021 12:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00204 00.

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo 15 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 29 de junio de 2021 (archivo 14) se cometió un error de digitación en la referencia al momento de indicar el número del expediente, procede el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., a corregir dicho yerro, en cual quedara así:

“Proceso No. 110013103036 2021 00204 00.”

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ad0fdb3ef777de8772450b4825ca7d8ebb687d25add3b6db084888eec14fc4
Documento generado en 03/08/2021 02:12:59 p. m.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00205 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 19 de mayo de 2021 (archivo 11), se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO promovido por CARLOS JAIME RODRIGUEZ CARVAJAL en contra de DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO y YULI ELIZABETH RODRIGUEZ PRIETO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-** La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 7 de mayo de 2021.
- 2.-**Expone el demandante, que en conjunto con las demandadas son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1229976, por lo que solicita se decrete la venta en publica subasta del predio a efecto de materializar su división.
- 3.** La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.** Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.-** Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., admítase el presente proceso divisorio instaurada por CARLOS JAIME



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RODRÍGUEZ CARVAJAL contra DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO Y YULI ELIZABETH RODRÍGUEZ PRIETO.

2.- Ordenar la vinculación, como litisconsortes necesarios, de los señores COY RODRÍGUEZ LINA MARÍA, DONOSO RODRÍGUEZ VALENTINA y RAMÍREZ RODRÍGUEZ NICOLAS como beneficiarios del fideicomiso inscrito en la anotación 22 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de división.

En tal sentido, se requiere al actor para que suministre los datos de notificación de los mismos.

3.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

4.- Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6.- Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1229976, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. OMAR GARCÍA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 23
Hoy 30 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c435335d370de7ffdea9474034cc157570f6e5c32ab90b673bcd3e6f2b1730a
Documento generado en 29/06/2021 04:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00232 00.

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 11) y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 13 de julio de 2021 (archivo 10) se cometió un error al momento de indicar el nombre de uno de los demandados, procede el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., a corregir dicho yerro, en cual quedara así:

“Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de BILBAO GLOBAL BROKER S.A.S. y HÉCTOR JAIRO SÁNCHEZ TORRES, por las siguientes cantidades de dinero:”

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio y Secretaría proceda a librar las comunicaciones ordenadas en auto de esa misma fecha en el cuaderno 2, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 04 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c744879b0049ab60822a0483de1255fb57dbfa58d07a28591d344dcbb5aa841**
Documento generado en 02/08/2021 05:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00274 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 13 de julio de 2021 (archivo 19), la parte interesada no subsano la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal de impugnación de actas formulada por MARÍA VICTORIA REYES AMAYA contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS HATO CHICO I.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28
Hoy 4 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81773d8f9734ae2da4b67f67ff08861e99645f2ee4f5fab25ecbf9da16f4152f



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Documento generado en 02/08/2021 05:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00294-00**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor cuantía como quiera el valor del bien a usucapir es de (\$127.730.000.00) aunado a que las pretensiones recaen sobre el 50% del mismo, por tanto, no supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v. (*art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 ibídem*), ello aunado a que la cuantía estimada por la parte demandante obedece a la suma referida.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda verbal en referencia incoada por RUTH BERMÚDEZ FORERO contra herederos determinados e indeterminados de RAFAELA GARCÍA DE FORERO.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente digital, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia

Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85ba5a2145026d46d3dc1c11026cdc273092e92896dbcf727d96e338dc29b5**

Documento generado en 02/08/2021 12:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00297-00**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia, conforme con lo manifestado el apoderado judicial del extremo demandante, se advierte que la demanda verbal formulada por Ruth Dery Cardozo Solorzano y otros ya fue asumida en su conocimiento por otra sede judicial, circunstancia que impide dar curso a la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. – **No avocar** el conocimiento de la demanda de la referencia por lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO. – Por secretaría proceda con el archivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

**Maria Claudia
Moreno Carrillo**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ee47a532f849b6d788622fbc498ce86bb17a04969ba55d58e5cf23746c3a97**

Documento generado en 02/08/2021 12:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00298-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Primero.- Como quiera que las Uniones Temporales no tienen personería jurídica, y dado que quien comparece al presente asunto obedece a la **UNIÓN TEMPORAL NUTRIPAE BUCARAMANGA 2021**, aclárese tanto la demanda como las pretensiones de la misma en el entendido que quienes están llamadas a adelantar la acción son sus integrantes y no la unión propiamente.

Segundo.- Aporte certificados de existencia y representación de las sociedades que integren la **UNIÓN TEMPORAL NUTRIPAE BUCARAMANGA 2021**, conforme las disposiciones del numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 4 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia
Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c23043d9af939b95115f319bc8a09878cf21992490950b99f7e963aaf5091d**

Documento generado en 02/08/2021 12:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>